

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA JUAN MISAEL SARACHO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN CONTÍNUA
DEPARTAMENTO DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN “DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHOS
HUMANOS Y PROCESAL CONSTITUCIONAL”**



TESIS DE LA MAESTRÍA

**“LA CONCILIACIÓN EXCEPCIONAL EN PROCESOS DE VIOLENCIA
FAMILIAR, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES”**

CELINA FERNANDEZ TEJERINA

Tesis de maestría, presentada a consideración de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, como requisito para optar el título de Master en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Constitucional.

Tarija – Bolivia

2021

HOJA DE APROBACIÓN

Titulo Tesis

LA CONCILIACIÓN EXCEPCIONAL EN PROCESOS DE VIOLENCIA
FAMILIAR, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Postulante:

CELINA FERNANDEZ TEJERINA

Tribunal Calificador:

Nombres y Apellidos
Tribunal

Nombres y Apellidos
Tribunal

Nombres y Apellidos
Tribunal

Tarija, de de

El Tribunal Calificador del presente trabajo de maestría no se solidariza ni responsabiliza con la forma, términos, modos y expresiones vertidas en el mismo, siendo esta responsabilidad del autor.

DEDICATORIA

A mi familia, por darme la fortaleza para seguir adelante, brindándome su apoyo en los momentos malos y buenos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme y guiar cada uno de mis pasos para lograr mis propósitos.

A la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, por brindarme la oportunidad de capacitarme.

TABLA DE CONTENIDO O ÍNDICE

PRELIMINARES

	Pág.
Hoja de aprobación	i
Hoja de advertencia.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Resumen.....	x

CAPÍTULO I

1. Introducción	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Descripción del problema	5
1.3. Planteamiento del problema	10
1.4. Justificación del Problema	10
1.5. Objetivos	12
1.5.1. Objetivo general	12
1.5.2. Objetivos Específicos.....	12

CAPÍTULO II

2. Marco Teórico	13
2.1. Antecedentes Jurídicos de la conciliación ante delitos de violencia familiar en Bolivia.....	13
2.2. Consideraciones conceptuales o teóricas del tema.....	16

2.2.1. La conciliación	16
2.2.1.1. Métodos conciliatorios	18
2.2.1.2. Principios y características de la conciliación.....	21
2.2.1.3. Criterios para conciliar casos	23
2.2.2. Enfoque de género.....	24
2.2.3. Violencia familiar o doméstica	29
2.2.3.1. Tipos de violencia contra la mujer	32
2.2.4. Acceso a la Justicia	37
2.2.5. Certeza y Seguridad Jurídica.....	42
2.2.6. Cultura de Paz	44
2.2.7. Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad.....	45
2.3 Marco Contextual.....	48
2.3.1. Alcance de la conciliación en el sistema normativo interno	48
2.3.2. Análisis de la conciliación ante delitos de violencia familiar	53
2.3.3. Criterios del Tribunal Constitucional sobre la conciliación en procesos de violencia familiar.....	59
2.3.4. Criterios y fundamentos de la conciliación en procesos de violencia familiar desde los estándares internacionales.....	66
2.2.5. Las mujeres y el acceso a la justicia ante casos de violencia familiar.....	74
2.2.6. Acceso a la justicia a partir de la Ley No. 348.....	80
2.2.7. Justicia con perspectiva de género.....	84

CAPÍTULO III

3. Materiales y métodos	88
3.1. Tipo de investigación	88
3.2. Métodos de investigación.....	89
3.2.1 Métodos teóricos	89
3.3. Variables	90
3.3.1. Variable Independiente	90
3.3.2. Variable Dependiente.....	91
3.3.3 Población o Sujetos de Estudio y Tipo de Muestreo.....	93
3.4.Diseños o Instrumentos para la Recolección de Información	93
3.4.1. Entrevista.....	93
3.4.2. Análisis de Contenido	93
3.4.3. Fichaje	93
3.5. Análisis de Interpretación de Resultados	94

CAPÍTULO IV

4. Resultados	97
4.1. Criterios en el Marco del Bloque de Constitucionalidad que Sostienen la Incompatibilidad e Inaplicabilidad de la Conciliación en Casos de Violencia Familia	98
4.1.1 Naturaleza Penal del Instituto de la Conciliación	98
4.2. Lineamientos para Asumir un Posible Modelo Conciliatorio en casos Excepcionales de Violencia Contra la Mujer.....	106

CAPITULO V

5. Conclusiones y Recomendaciones	112
5.1. Conclusiones	112
5.2. Recomendaciones.....	113
5.3. Bibliografía	115

ANEXOS

INDICE DE ANEXOS

Entrevista No. 1.....	1
Entrevista No. 2.....	3
Entrevista No. 3.....	7
Entrevista No. 4.....	10
Entrevista No. 5.....	12

Resumen

El presente trabajo de investigación, desarrolla la problemática en el ámbito del derecho constitucional entendido desde su sistema interno y los estándares internacionales que analiza el contexto de la excepcionalidad, de la conciliación en hechos de violencia familiar, desde el alcance que concibe la conciliación; para que, a partir del marco doctrinal, normas e interpretaciones se establezcan criterios que otorguen seguridad jurídica.

Por ello, en el Capítulo I se desarrolla la introducción, realizando un breve análisis de todos los puntos a abordar y lo que se pretende obtener, los antecedentes del tema de estudio, la descripción del problema en todas sus facetas, el objetivo general que se pretende alcanzar y los objetivos específicos para lograrlo; diseñando la hipótesis que se asumirá en todo el desarrollo del trabajo.

En el Capítulo II se desarrolla el marco histórico conceptual para establecer el alcance terminológico de la conciliación, la violencia familiar y el bloque de constitucionalidad que delimitan el análisis del contexto normativo, principista y/o filosófico y el marco contextual, donde se presta atención al análisis legal, constitucional y convencional de la conciliación ante hechos de violencia familiar.

En el Capítulo III, se desarrolla la parte metodológica que determina la investigación de tipo propositiva, la metodología, técnicas y el diagnóstico a través de un análisis de datos de las entrevistas de actores que forman parte del sistema procesal penal. En el Capítulo III, se establecen los resultados que nacen de una valoración de la conciliación desde su alcance constitucional, que busca dilucidar su contenido para plasmar lineamientos o criterios de su naturaleza en casos de violencia familiar.

Y para concluir el presente trabajo de investigación, se realizan las conclusiones que son obtenidas del resultado del desarrollo de los objetivos específicos, que por consiguiente desprende las respectivas recomendaciones a través de la valoración de la conciliación a casos de violencia familiar para atender las debilidades y fortalezas.

CAPITULO I

1. Introducción

Desarrollada el año 2013 una normativa especial para eliminar y sancionar la violencia contra la mujer denominada “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia“, fundada en los mandatos constitucionales del 2009 que sostiene como derecho fundamental, el derecho de las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica en la familia y la sociedad; esto llevó al Estado a adoptar todas las medidas que permitan prevenirla, eliminarla y sancionarla, ha permitido en determinada manera visibilizar escenarios de los altos índices de violencia contra la mujer.

El derecho fundamental de las mujeres a no sufrir violencia en razón de género ha permitido que los alcances que se han construido a través de la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales, que además de visibilizar los espacios de violencia contra la mujer ha sostenido el argumento de la naturaleza sancionatoria de la Ley para erradicar la violencia, reconstruyendo todas aquellas ideas de posibles conciliaciones en situaciones de violencia.

Sin embargo, la misma norma ha sostenido además de la prohibición expresa de la conciliación, la excepcionalidad de su aplicación bajo criterios entendidos desde la no reincidencia del agresor y ser promovida por única vez por la víctima, disposición que no ha desarrollado su alcance para su aplicación. Esta vaguedad jurídica que arribó a un vacío interpretativo en la aplicación de la conciliación en casos de violencia contra la mujer, genera inseguridad jurídica tanto a las víctimas del hecho como a la sociedad en general por ser un hecho de interés público.

En tal sentido, el presente trabajo tiene el propósito de desarrollar criterios constitucionales de la aplicación excepcional de la conciliación que posibilite su comprensión y la naturaleza a casos específicos a través de la contextualización de

toda la información adoptada armonizando los hechos al derecho a luz de los estándares internacionales.

1.1. Antecedentes

En fecha 9 de febrero de 2009 fue puesta en vigencia la nueva Constitución de Estado Plurinacional de Bolivia con mayor atención a los derechos de la mujer, luego de 19 reformas constitucionales, siendo las más importantes las establecidas en los años: 1826 donde se reconoció la igualdad formal de las personas; 1831 que reconoció la igualdad de los bolivianos; 1938 donde reconocieron algunos derechos de las mujeres en el régimen social, 1945 avanza en el reconocimiento de derechos políticos de la mujer; en 1967 se establece el voto universal, en 2004 comienzan a generarse planes para la igualdad de oportunidades de las mujeres; y la actual Constitución Política del Estado de 2009 que reconoce derechos fundamentales de la mujer en diferentes espacios tanto civiles, políticos y sociales, garantizando principios de igualdad y equidad, y estableciendo como función del Estado la prevención, eliminación y sanción de toda forma de violencia hacia la mujer,

A pesar de que los derechos desde la constitución de 1826 al 2009 han evolucionado en favor de las mujeres, desde su reconocimiento, la igualdad entre hombres y mujeres, la precaución y protección del derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y sexual, en la práctica no se cumplen debido a que existen aún vestigios del patriarcalismo, la violencia, el racismo y la discriminación están latentes, especialmente contra las mujeres. En estos últimos años, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE -2017), señala que el 74.7% de las mujeres casadas o en unión libre sufren o han sufrido situación de violencia”, pese a la aprobación de la Ley No. 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia).

La legislación en Bolivia en relación a la violencia de género, se concibe desde el Congreso de Republica de Bolivia (1997), que aprobó el Código Penal que en el art.

276, establecía “*No se aplicará ninguna sanción, cuando las lesiones fueren leves, y hubieren sido causadas por los conyugues...*”, es decir que una mujer no podía denunciar a su esposo o concubino por las agresiones que éste le causara, el referido artículo dejaba en impunidad, razón por el cual muchas mujeres sufrían la violencia familiar, ya que, según la interpretación del referido artículo ninguna mujer podía denunciar a su concubino por las agresiones que sufría, por ende no podía constituirse en víctima ante la autoridad competente.

Posteriormente, la Ley No. 1674 (abrogada) en su art. 1 señalaba “*La Presente Ley establece la política del Estado, contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponde al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima*”, con esta Ley se abrió la posibilidad de realizar la denuncia directa de violencia familiar ante el Juez de Instrucción Familiar, la Policía y el Ministerio Público, además obligaba al Estado de realizar políticas de Estado para prevenir la violencia hacia la mujer y en caso de agresión los Jueces tenían que otorgar la protección inmediata a la víctima.

Esta ley, se inscribía en un marco conciliatorio, que facultaba al Juez Instructor de Familia establecer las bases para una posible conciliación, como a los fiscales a convocar a las partes a una audiencia de conciliación poniendo en conocimiento ante el Juez su realización o la incomparecencia de las partes, y cuando la denuncia procedía se daban sanciones muy flexibles porque, en el fondo, se intentaba preservar los lazos familiares para que no se produjera una ruptura. Por tanto, aplicaba sanciones como multas, el arresto, trabajos comunitarios, que no podía exceder a los cuatro días, trabajo, comunitario o terapia psicológica, y pese a que existía la Ley para prevenir, sancionar, para proteger a las mujeres de la violencia, a lo largo de los años, se repetía una y otra vez, generalmente con mayor violencia hasta culminar con casos de feminicidio.

La actual Constitución que asumió los problemas de la violencia de género y ante diferentes sucesos que marcaron un impacto en la transgresión de los derechos de la mujer como el caso Hanalí Huyacho Hannover que mostró la ineficiencia de la entonces Ley No. 1674, inmediatamente en fecha 9 de marzo del año 2013 se promulgó la Ley No. 348, llegando a ser la segunda ley promulgada que busca incidir en la violencia contra las mujeres.

Con la Ley No. 348, se ha pasado de un ámbito estrictamente conciliador para conservar la unión familiar, a un ámbito estrictamente punitivo o sancionador. El principal cambio consiste en que todo acto de violencia contra las mujeres dentro del seno familiar y laboral, entre otros, es considerado un delito, por lo tanto, hay una nueva tipificación de violencias y se introducen nuevos delitos, como, por ejemplo, el feminicidio y el acoso sexual. En el ámbito familiar, específicamente en la violencia contra la pareja, se identifican cinco tipos de violencia: física, feminicida, psicológica, sexual y económica. La violencia psicológica es la que se da con mayor prevalencia en las relaciones de pareja; además, se considera que las agresiones psicológicas son las primeras en manifestaciones de la violencia hacia la mujer, que actualmente muchas mujeres denuncian.

Por otro lado, esta faceta conciliatoria que fue pilar de la ley No. 1674 a pesar de los diferentes alcances negativos que se marcaron en varios casos de esta índole, que arribó a no ser aplicable por el sistema judicial e investigador, marcó su esencia en la actual norma en su artículo 46 IV de la ley No. 348 al establecer la excepcionalidad de arribar a una conciliación en procesos de violencia de género por única vez, no siendo viable en casos de reincidencia y siempre que ésta sea promovida por la víctima.

Cabe aclarar, que actualmente Bolivia cuenta con un compendio normativo desde la Constitución Política del Estado, Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, la

Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley de Control social y Participación Ciudadana entre otras normas que transversalizan el tema en sus diferentes facetas para su comprensión y desarrollo.

1.2. Descripción del Problema

Desde la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, que ha reconocido como derecho fundamental de la mujer no sufrir violencia, se ha podido percibir en el ámbito jurídico diferentes problemas estructurales por el que las mujeres realizan cantidades de denuncias por el delito de violencia hacia la mujer o por delitos sexuales, llegando a ser una noticia diaria y cada vez mayor, por lo que se vió necesario asumir medidas tanto preventivas como sancionatorias a través de la Ley No. 348.

La violencia de género se ha posicionado como una de las primeras causas contra la integridad y la vida de las mujeres y niñas a nivel mundial, este hecho ha tomado índices muy altos referidos a las denuncias que se interponen ante las instancias administrativas y judiciales. En Bolivia, según el boletín del Observatorio de Género de la Coordinadora de la Mujer sostiene que “...se han registrado 2.935 denuncias por delitos contra la Ley No 348, Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia; de ellas, el 81% correspondió a violencia en la familia”. (Observatorio de Genero Bolivia, 2020, pág.2)

De acuerdo a estudios realizados por la Organización de Naciones Unidas, reveló que Bolivia se encuentra como uno de los primeros países con los mayores índices de violencia de género, conforme los datos “7 de cada 10 mujeres sufren violencia de todo tipo y se reportan entre 10 y 12 casos denunciados para ser atendidos en sus diferentes instancias”: (ONU Bolivia, 2020, par. 2); y “conforme cifras registradas en la fiscalía general del Estado boliviano desde el año 2013 hasta 2020 se tienen

290.000 casos de violencia contra la mujer, siendo 787 casos de feminicidios” (Diario Página Siete, 2021, par. 38) que en su mayoría no consiguieron sentencia hasta la fecha.

La violencia de género, generalmente se manifiesta en diferentes esferas de la vida de la mujer sea laboral, educativa, familiar, en pareja y los distintos ámbitos donde se desprende como ser humano, sin embargo, todos estos hechos delictivos que responden a un proceso estructural de violencia que se han desatado con mayor frecuencia en la familia, trabajo y en las relaciones de pareja, ha invitado al desarrollo normativo para la protección de los derechos de la mujer que continuamente son vulnerados.

Actualmente, Bolivia contempla un compendio normativo que ha evolucionado desde la naturaleza de la Constitución Política del Estado de 2009 en diferentes leyes y decretos que responden a casos de extrema violencia, destacándose la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 2013, pero que sostiene diferentes críticas en su aplicación tanto sustantiva como procesal, ya que no ha disminuido ningún episodio de violencia en razón de género y ha mostrado una débil institucionalidad que no solo no se adecua a la realidad del país sino también no cuenta con un presupuesto necesario para hacerla aplicable.

Así, esta norma como primer instrumento al sostener para todos aquellos procesos que atañen cualquier tipo de violencia hacia la mujer, que fue creada y promulgada para procesar y sancionar delitos que transgreda derechos de la mujer entre otros, a mantenido varios puntos de inflexión, entre ellos el instituto de la conciliación como resolución de conflicto procesal frente al hecho delictivo en su excepcionalidad.

La conciliación entonces, entendida como aquella institución que permite el acuerdo de partes de un conflicto y dentro del área del derecho penal categorizada como una salida alternativa de resolución procesal, desata incertidumbres tanto en su naturaleza

como en su estructura para su aplicabilidad como una solución y salida del proceso penal, sin embargo, se ha señalado su excepcionalidad siempre que no sea un caso de reincidencia, sea iniciada y/o solicitada por la víctima y por una sola vez, refiriendo textual en el art. 46 IV de la ley No. 348

Artículo 46. (Prohibición de conciliar).

- I. *La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.*
- II. *En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.*
- III. *No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.*
- IV. ***Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia. (Ley No. 348, 2013)***

Así, si bien se estableció la prohibición de la conciliación ante cualquier hecho de violencia contra la mujer, el mismo artículo declara una excepcionalidad que podrá ser promovida bajo ciertos requisitos que abrirá diferentes interpretaciones marcadas por la práctica del litigio con enfoque de género en su analogía con el Código Procesal Penal, la Ley del Órgano Judicial, la Ley Orgánica del Ministerio Público entre otras normas y protocolos, las líneas marcadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Sistema Universal de Derechos Humanos, análisis e interpretaciones para asumir su sentido y alcance en los procesos de violencia de género en sus diferentes tipos, especialmente en la violencia familiar.

Han sido varias las razones para descartar en la actual norma la aplicación de la conciliación en procesos de violencia de género solicitados generalmente ante denuncias por violencia familiar que terminaron demostrando deficiencias que no permitieron la resolución del conflicto sino que asumieron nuevos problemas en su práctica o aplicación, entre ellas; la asimetría radical de poderes entre la víctima y el victimario, la falta de especialistas en el área de violencia de género desde el aparato investigador como de la administración de justicia e incluso argumentos ideológicos o principistas, sin embargo la excepcionalidad de la conciliación para su aplicación planteada por el art. 46 IV de la Ley. No. 348 ha generado interpretaciones al asumir procesos de esta índole en casos de violencia familiar.

La realidad es que los casos de violencia familiar transgreden derechos humanos sumergiéndolos con mayor profundidad dentro de las categorías sospechosas que conllevan una doble vulnerabilidad, más aún cuando se evalúa el impacto familiar que genera la violencia estructural en los integrantes de las familias como en la sociedad. Así, ONU Mujeres sostiene:

“La violencia contra mujeres o cualquier integrante de la familia es una violación grave de los derechos humanos. Su impacto puede ser inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para cualquier miembro del núcleo familiar. Afecta negativamente en su bienestar e impide su plena participación en la sociedad. Además de tener consecuencias negativas, la violencia también impacta en la sociedad y el País”. (ONU Mujeres, 2015, párr. 1)

De lo referido se entenderá entonces, que es una obligación del Estado garantizar una protección reforzada de los derechos de las mujeres en este tipo de hechos que vulneran o transgreden estructuralmente una vida digna para ellas y el impacto que implica. De este punto de reflexión partirán dos aspectos que habilitaron y habilitan

excepcionalmente la conciliación para proteger el núcleo familiar como pilar de la sociedad y el Estado y por otro lado el principio de seguridad o certeza jurídica desde el acceso a la justicia material. Así, la familia como instituto sustancial que se encuentra actualmente en la actual CPE en su art. 62 refiere:

“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

Este postulado normativo del núcleo familiar como uno de los principios fundamentales de la CPE que ha sido un impulsor de la conciliación en los hechos de violencia familiar, ha tomado diferentes enfoques en el actual código de las familias del 2014, que ha establecido conceptos de familia desde funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres que derriban aquellos fundamentos que hacen a la conciliación necesaria para estos procesos de reconciliación familiar y de protección de la familia desde la relaciones de pareja hombre y mujer, aunque, es evidente que estos elementos tradicionales aún persisten en su mayoría como fundamento que la hacen por ello un objeto de estudio importante para la comprensión del alcance de la conciliación en los procesos de violencia familiar.

Por otro lado, a pesar de no contar con la conciliación como un instituto totalmente habilitado para la resolución de conflictos en la materia por todas las consideraciones expuestas, tampoco se ha generado certeza jurídica en los procesos y resoluciones como aspectos fundamentales del acceso a la justicia, expuesto en la Constitución en su art. 178 *“I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica...”*, más aún existe una inseguridad latente que responde a diferentes aspectos de la ley y su materialización que ha dejado de lado mecanismos que en un estudio tanto

doctrinal como jurisprudencial pueden acercarse a iniciar estos procesos acercamiento de certeza en el derecho público.

Todos estos postulados llevarán a indagar el alcance de la conciliación desde un enfoque de género frente a la violencia familiar, donde se pueda determinar si es un instrumento útil para procesos de violencia de género especialmente de tipo familiar cuando se ha superado todos los retos de asimetrías y deficiencias institucionales de manera excepcional, construyendo el derecho en base a casos concretos que evalúen la situación para reconocer la pertinencia de la conciliación, es decir, reconocer el momento adecuado para practicarla y haga idóneo este mecanismo.

1.3. Formulación del Problema

¿Se debe mantener el instituto excepcional de la conciliación en casos de violencia familiar cuando no se asumen los criterios constitucionales y los estándares internacionales para su aplicación?

1.4. Justificación del Problema

Conveniencia: Ante el aumento de casos diarios de violencia familiar que se han generado en Bolivia a pesar de contar con un compilado normativo amplio en materia de violencia de género, prohibiendo la conciliación pero aplicando su excepcionalidad, a partir de diferentes estudios y la poca información que se tiene al respecto de su aplicación es pertinente considerar la función y la implicancia que tiene la conciliación como uno de los mecanismos habilitados para la resolución de conflictos dentro de los procesos penales instaurados, siendo útil y necesario conocer sus alcances jurídicos y su relación con el elevado índice de hechos del delito.

Implicaciones Prácticas: Podemos inferir en su generalidad que la conciliación es una institución del proceso penal que genera certeza jurídica a la resolución de

conflictos, sin embargo en hechos de violencia familiar que responden a agresiones físicas y psicológicas en su mayoría, tiene una naturaleza estructural que tiende a culminar con una transgresión de derechos humanos altamente protegidos como el derecho a la vida de la mujer, situación que coloca a la conciliación como un punto de flexión para comprender su alcance dentro de este tipo de procesos en el ámbito penal, por lo que determinar este alcance permitirá generar opciones en su desarrollo pero desde una visión concreta y equitativa de las partes del proceso.

Relevancia Social: El análisis de la naturaleza y alcance jurídico de la conciliación en los procesos de violencia intrafamiliar beneficia tanto a la administración de justicia boliviana como a la parte del proceso penal y a la sociedad en general, ya que se establecerán sus limitaciones como su alcance jurídico-social, proponiendo criterios constitucionales que generen panoramas de justicia con enfoque de género para fortalecer el principio de cultura de paz desde el contexto que afronta el país cultural y socialmente hablando. Pues cuando hablamos de acceso a la justicia como uno de los principales objetivos de desarrollo sostenible, no solo debe ser concebida como un acceso material de la existencia institucional sino desde una resolución o acto judicial que resuelva el conflicto siendo generador de certeza jurídica.

Valor Teórico: Alcanzar la protección razonable de los derechos de la mujer, fundándose desde un alcance interpretativo de la conciliación por los estándares internacionales como el derecho interno y las doctrinas aplicadas, contribuirá a la estabilidad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y núcleo familiar en materia de violencia de género, planteando un enfoque de la conciliación que sea útil para atender el conflicto de las partes en los procesos de violencia intrafamiliar.

Actualidad y Novedad: Al ser la violencia intrafamiliar una de las mayores y crecientes denuncias a nivel nacional; buscando actualmente renovaciones en su normativa tanto sustantiva y procesal que analiza las deficiencias para afrontar nuevos retos, y siendo el contexto social cada vez más inseguro para las mujeres, es

necesario afrontar desde criterios constitucionales la naturaleza de la conciliación en este tipo de sucesos y procesos, pues velar la satisfacción de sus intereses a través del derecho ha sido, es y será una necesidad constante y válida, más aún cuando van surgiendo nuevas concepciones en los estándares internacionales de definiciones generales, serán los Estados quienes sobre el margen de sus contextos socio-culturales los harán efectivos, o no.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Identificar los criterios constitucionales desde los estándares internacionales vinculados a la conciliación en violencia familiar para determinar su aplicación excepcional.

1.5.2. Objetivo Específicos

- Estudiar los conceptos históricos jurídico-sociales del tema en estudio.
- Analizar el ámbito jurídico-constitucional de la conciliación
- Analizar la jurisprudencia constitucional relevante sobre violencia familiar.
- Estudiar la conciliación en procesos de violencia familiar desde los estándares internacionales.
- Analizar la concepción y aplicación actual del art. 46 IV de la ley No. 348.
- Establecer el alcance constitucional de la conciliación en los procesos de violencia familiar con enfoque de género.

1.6. Hipótesis

Si se identifican criterios constitucionales desde los estándares internacionales vinculados a la conciliación en violencia familiar; se logrará determinar su aplicación excepcional.

CAPITULO II

2. Marco Teórico

2.1 Antecedentes Jurídicos de la Conciliación ante Delitos de Violencia Familiar en Bolivia

En 1995 nace en Bolivia la primera Ley Contra la Violencia en Familia o Domestica, que tiene antecedentes en su participación a las diferentes conferencias y convenciones internacionales para erradicar toda forma de violencia hacia la mujer, llevando al Estado mediante Ley No. 1674 de fecha 18 de agosto de 1994, aprobar y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para” adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém Dó Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la organización de los Estados Americanos y firmada por Bolivia el 14 de septiembre de 1994.

Comprometiéndose el gobierno boliviano a desarrollar un marco jurídico para cumplir con este objetivo de reconocimiento de la violencia contra la mujer, su erradicación y sanción y lograda la promulgación de la ley No. 1674 de 15 de diciembre de 1995 que planteó una política de Estado sancionatoria como preventiva contra la violencia, determinó su alcance en el artículo primero señalando:

“La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima”.

La primera ley en asumir los retos de erradicación y sanción a la violencia contra la mujer creó instancias de apoyo para las mujeres como las brigadas en diferentes centros, servicios legales integrales en los municipios, sanciones para la violencia doméstica y familiar, asumiendo su aplicación diferentes instancias del sistema, desde la policía, las defensorías de la niñez y adolescencia, servicios legales integrales,

juzgados de familia como todas las organizaciones que trabajan en la materia y en su capítulo III, estableció sanciones asumidas desde los hechos tipificados en el código penal, hasta multas, arrestos, prestación de trabajos comunitarios y medidas alternativas a la ejecución de sanciones.

Así, la Ley No. 1674 como una ley especial, integró diferentes aspectos desde disposiciones proteccionistas, sancionatorias y preventivas que tuvieron un punto importante en su visión de prevención y sensibilización sobre la problemática al considerar la conciliación como un procedimiento válido para asumir estos retos de erradicación de violencia en el ámbito judicial como un encuentro “voluntario” promovido por el ministerio público o el juez de causa, que expresó la misma norma guiando su procedimiento en sus artículos 28, 33 y 36 correspondientes, refiriendo:

(Denuncia ante el Ministerio Público). Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, el fiscal de familia o agente fiscal convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia. En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente. A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.

(Audiencia). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oír a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y propondrá las bases para una posible conciliación. El denunciado podrá ser asistido por un abogado defensor. Si una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado patrocinante, por equidad, el Juez designará un defensor para la otra.

“(Resolución). El juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda. La resolución, según corresponda, podrá: 1) Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación...”

En 1998 para facilitar la aplicación del contenido de la ley, se promulgo el Decreto Supremo No. 25087 que en relación a la conciliación considerando las desventajas a las que la mujer se enfrentaba en este procedimiento y refirió:

“(Audencia de Conciliación). I. Cuando la denuncia sea presentada al Ministerio Público, según lo establece el artículo 28 de la ley 1674, el fiscal convocará inmediatamente al denunciado y a la víctima a una audiencia verbal y actuada. Podrá ser suspendida si la víctima experimenta temor de coacción o se encuentre con alteraciones emocionales. II. La audiencia se reiniciará tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima. Se podrá pedir apoyo psicológico.” (DS25087, 1998, art.10)

En 2009, promulgada la Constitución Política del Estado se estableció que los bolivianos deben vivir en una sociedad justa y equitativa, con plena justicia social garantizando la seguridad, el bienestar y la igualdad de las personas, asumiendo retos que permitan el desarrollo armónico de los derechos humanos, especialmente en grupo vulnerables históricamente discriminados, por lo que sostuvo como derecho fundamental en su artículo 15 parágrafos I y II, el derecho especialmente a las mujeres a no sufrir violencia sea física, sexual o psicológica, comprendiendo cada principio, derecho y garantía desde el bloque de constitucionalidad entendida ella en los diferentes tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.

A partir de estos postulados de la norma constitucional que la ley No. 1674 ya no perseguía y la hacía inadecuada para afrontar contextos de extrema violencia a la mujer, se creó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley No. 348), promulgada en fecha 9 de marzo de 2013 que asumió una naturaleza más sancionatoria como la inclusión de nuevos tipos penales para visibilizar y sancionar hasta con 30 años de cárcel sin derecho a indulto para quienes dan muerte a una mujer, implementando también instancias como la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV); y prohibiendo procedimientos como la

conciliación tal cual expresó su art. 46, así como su excepcionalidad para aplicarla al proceso.

2.2 Consideraciones Conceptuales o Teóricas del Tema

Considerando los diferentes elementos, conceptos y temas que abordan la problemática, resulta importante analizar y atender el alcance de cada una en el contexto desde las diferentes doctrinas y/o autores que definen las mismas, se atienden las siguientes:

2.2.1 La Conciliación

La conciliación, que tuvo su origen conceptual en la antigua China marcada por diferentes desavenencias que se generaban, establecieron opciones de solución donde la más óptima según Confucio era la persuasión moral y el acuerdo que constituían la premisa de armonía natural en las relaciones humanas; y no la coacción. Fueron diferentes las instituciones entre ellas la iglesia que aplicaron la conciliación como mecanismo para la solución de problemas y conflictos especialmente desde los concilios, pero es a partir de la edad media que los países comienzan a ejercer la conciliación en el campo laboral, educativo, civil o político hasta conflictos penales. (Márquez, 2008, pág. 64-65)

La Real Academia Española definió **conciliar** como “poner de acuerdo a dos o más personas o cosas” (RAE, 2020), de lo que inferimos que la acción de conciliar es el resultado de acordar dos situaciones o pensamientos encontrados en controversia para armonizar un espacio o las relaciones personales, así, **acordar** según la RAE se entenderá como “determinar o resolver algo de común acuerdo o por mayoría”, definiciones que responden a la naturaleza de la conciliación para determinar su necesidad en diferentes espacios o campos.

La conciliación entonces, es un concepto que puede ser abarcado y utilizado en diferentes áreas y aspectos de la vida donde confluyen intereses, ideas y prácticas

diferentes que ocasionan diferencias y desequilibrios en las relaciones humanas, por ello, llegar a una conciliación permitirá armonizar todos estos puntos que se marcan y han generado un conflicto o problema.

Así, la **armonía** entendida por la RAE como la *“Proporción y correspondencia de unas cosas con otras en el conjunto que componen o la amistad y buena correspondencia entre personas”* (RAE, 2020), definiendo también este concepto Filippo Costantini en análisis al pensamiento de Zhan Zai como *“...el ideal más alto, el estado de transformaciones universales que, para el hombre, regla y permite la prosperidad en y del mundo”* (Costantini, 2014, pág. 14) indicando también en la misma línea de pensamiento que *“la armonía como estado de pura comunicación del cosmos, la armonía como principal valor ético, y la armonía como equilibrio completo; un equilibrio que el hombre desarrolla y alcanza a través de las correctas y adecuadas relaciones sociales”*(ibid., pág. 26).

La armonía por ello, será alcanzada cuando se ha logrado el equilibrio de las cosas que puede darse a través de las correctas relaciones, siendo el concepto de equilibrio según Guillermo Westreicher *“El equilibrio es un estado en el que se ha logrado el balance entre dos o más fuerzas o situaciones. Es un término muy amplio, que puede ser aplicado a la física, la economía, la política, e incluso a la vida cotidiana”* (Westreicher G. 2020, párr. 1).

Estos enfoques y definiciones que permiten determinar la razón natural de la búsqueda de conciliar y la razón de su aplicación a la realidad social sostendrán la base de la contribución de la conciliación a diferentes espacios, donde podremos considerar el grado de necesidad y contribución de la conciliación a un contexto, especialmente cuando una situación concreta genera en un Estado o región conflictos que terminan generando un desequilibrio a fines del mismo.

Así, Miguel Montoya y Natalia Salinas sostendrán el siguiente texto *“La conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales*

del Estado. El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio (Montoya & Salinas, 2016, pág. 131).

Todos estas definiciones y apreciaciones de la conciliación que se marcan desde distintas esferas se aplicarán desde un proceso que se caracteriza generalmente por su informalidad donde las partes se comunican de forma activa, siendo la **comunicación** en términos coloquiales, la acción de comunicarse a través de señales o códigos, que en un definición amplia María Elena Rivas citando a Miller (1998) refiere que “*La comunicación puede concebirse como el proceso dinámico que fundamenta la existencia, progreso, cambios y comportamiento de todos los sistemas vivientes, individuos u organizaciones...*” (Rivas, 2018, pág.2), que nos indica que el uso de la comunicación será relevante para lograr un acuerdo y mejorar las relaciones en conflicto.

2.2.1.1 Métodos Conciliatorios

Es importante señalar que la conciliación en su característica informal considerada como un proceso marca su diferencia de otros procedimientos, como es el judicial, ya que este último se caracteriza por las reglas preestablecidas y rigurosas. Por eso, se han establecido formas de desarrollar procesos conciliatorios desde sus métodos hasta sus etapas y técnicas, que serán a partir de los distintos modelos conciliatorios, que en el ámbito social y jurídico son preferentemente:

- a) Modelo Tradición-Lineal de Harvard
- b) Modelo transformativo de Bush y Folger

c) Modelo Circular- Narrativo de Sara Cobb

El modelo Tradicional Lineal de Harvard creado por Roger Fisher y William Ury, al respecto refiere Romero citando a los autores que: *“El trabajo se centra en lograr un acuerdo que satisfaga los intereses de las partes, y de ser posible, en mantener o mejorar las relaciones entre las partes. Considera que las posiciones son el medio para expresar o tratar de satisfacer intereses o necesidades subyacentes”*. (Romero G., 2020, pág.4)

De esta forma, este modelo expone que la conciliación se centra en lograr un acuerdo que permita la satisfacción de los intereses de las partes y en su medida mantener las relaciones en las partes, aquí las posiciones que plantean las partes son el medio de satisfacción de los intereses siendo este último el punto de partida que debe ser claramente identificada para trabajar en conjunto soluciones que satisfagan aquellos intereses. Aquí, el conciliador como facilitador de la comunicación, debe buscar que las diferencias disminuyan e invitar a terminar el conflicto, para ello deberá trabajar en aumentar semejanzas y valores de las partes.

Para aplicar la teoría se considera importante que las partes se aparten del problema y el conciliador sea imparcial, concentrarse en los intereses y no en las posiciones, ya que las **posiciones** son entendidas como *“aquellas pretensiones de las partes sobre lo que consideran que debe ser la mejor forma de abordar o resolver una situación”* (Guillen, Paniagua & Arias, 2011, pág.25) y los **intereses** entendidos son *“...los deseos, preocupaciones y necesidades que motivan a las partes a tener sus posiciones”* (Ibid., pág. .26). Logrados estos puntos, será importante que el acuerdo se base en algún criterio objetivo para ser justo y razonable, pero como elemento más importante, que el acuerdo sea integrador que satisfaga todos los intereses y las necesidades de las partes.

El modelo Transformativo de Robert Bush y Joseph Folger, conforme sostiene Romero *“Es el modelo que se centra en la comunicación y las relaciones*

interpersonales de las partes¹⁴, más que en el acuerdo. Importa si llegan a un acuerdo o no. No está centrado en la llamada resolución del conflicto, sino en la transformación de las relaciones...” (Romero G., 2020, pág.5).

Así, es el modelo que se encuentra centrado en la comunicación y en las relaciones interpersonales de las partes más que en el logro del acuerdo, no encontrándose centrado en resolver el conflicto sino en transformar las relaciones, tiene como objetivo principal desarrollar el potencial de cambio de las personas que interfieren, promoviendo su **revalorización** entendida como “*devolver a algo el valor o estimación que había perdido*” (RAE, 2020) y también buscando su desarrollo para ingresar a un nivel de **conciencia** pleno que les permita a las partes comprender la responsabilidad de sus acciones, y por otro lado que las partes se reconozcan uno al otro como parte del conflicto para tener mayor aceptación de la parte contraria.

Por último, el modelo Circular-Narrativo de Sarah Cobb por el que Romero refiere: “*Este modelo está orientado tanto a las modificaciones de las relaciones como al acuerdo. Focaliza su trabajo en las narraciones que trae la gente a la conciliación. Hay que transformar las historias conflictivas en otras que sean más positivas y que permitan a las partes salir de sus posiciones*”. (Romero G., 2020, pág.6).

El modelo circular entonces, contempla en su objetivo principal dos puntos de encuentro, enfocado tanto las relaciones entre las partes como el logro de un acuerdo, y se centra en las narraciones o historias que las partes traen a colación al momento de la conciliación, transformando aquellas narraciones conflictivas y negativas en opciones positivas para abrir las posturas de las partes.

En este modelo, se buscará la transformación de una comunicación conflictiva a una basada en la búsqueda de cultura de paz que promueva valores y actitudes que rechacen la violencia y prevengan conflictos, para ello Romero sostiene que: “*Se debe primero cambiar la forma de comunicación (de una comunicación agresiva y conflictiva) que define una relación (de enfrentamiento y conflicto), a una nueva*

forma de comunicación (de respeto y aceptación) la cual definirá una relación distinta (de entendimiento y de colaboración) para que luego puedan encontrarse algunas vías o formas de solución al conflicto”. (Romero G. 2020, pág.6).

Las historias de las partes necesitaran ser analizadas desde conocer:

- Los significados que una parte atribuye al hecho o actitud del otro,
- Las relaciones que dan entre las partes.
- El contexto, la cultura y valores de las partes.

Romero citando la clasificación de Ledesma Narváez (Romero, 2020, pág.7) refiere que son cuatro las etapas que deben considerarse en este modelo; la reunión conjunta inicial donde se definan las reglas de confidencialidad, voluntariedad y protagonismo en el proceso; la reunión privada con cada parte por separado para definir claramente el conflicto que indague el origen, desarrollo y soluciones intentadas, investigando la posición que tiene la parte, sean necesidades o intereses; la reunión interna o del equipo donde se conjugan las opiniones de los miembros y se crean historias alternativas; y la reunión conjunta donde el conciliador se reunirá con las partes para redefinir las relaciones entre las partes y el diseño del acuerdo.

2.2.1.2. Principios y Características de la Conciliación

A partir de todos los conceptos y puntos de encuentro para comprender el alcance de la conciliación, se pueden señalar diferentes atributos a la conciliación, que permiten delinear las necesidades y carencias en la práctica al momento de aplicarla de forma activa, consciente, cívica y justa para encontrar una solución al conflicto que permita a ambas partes satisfacer sus expectativas o que permita un acuerdo. Así, entre los principios que marcan este instituto, según el informe legal del Estudio Legal Gálvez (Gálvez, s.f., pág. 5) se puede mencionar los siguientes:

- a) Informalidad del procedimiento: ya que presume ser libre en cuanto a pruebas, puntos de vista e intereses, no existe en su categoría general una etapa

obligatoria para llevarla adelante, siendo su único objetivo generar un acuerdo o satisfacer a las partes del conflicto.

- b) Buena fe y veracidad; es importante que dentro del proceso de conciliación se manifiesten los valores más importantes, honestidad, respeto, confianza, justicia, paz entre otros, manifestando las partes información e intereses que sean claros y ciertos, es decir que a partir del principio de buena fe y veracidad la conciliación no puede ser utilizado como un instrumento de beneficio personal.
- c) Voluntariedad: la conciliación es un mecanismo que se desarrolla sobre la base de la voluntad de las partes, haciendo libres las intenciones que se tienen para la solución del conflicto.
- d) Equidad: es importante que los acuerdos pretendidos tengan una percepción de ser justo para ambas partes.
- e) Neutralidad: no debe existir vínculos entre el conciliador y las partes.
- f) Imparcialidad: el conciliador no debe portar posiciones o pre apreciaciones sobre un hecho o prejuicios sobre las partes durante el desarrollo, este elemento permitirá construir la confianza en el proceso.
- g) Simetría de poder: en la conciliación debe buscarse un equilibrio de poder entre las partes, es importante que las partes en conflicto sientan que están en un espacio donde participan en iguales términos y tiempos en la discusión.
- h) Confidencialidad: la información que se otorgue en el desarrollo de la conciliación no debe ser revelada fuera del ámbito de su proceso salvo consentimiento previo de las partes, sin embargo, existen excepciones a la confidencialidad que generan el deber de poner a conocimiento la información recibida.

Para Kattia Escalante Barboza y Priscilla Solano Castillo, la conciliación parte de cinco principios (Escalante & Solano, 2001, párr. II.1.3.), que son:

- Principio de libertad de las partes que implica la voluntad de ellas de formar parte del desarrollo de la conciliación.

- Principio de confidencialidad como el espacio privado donde debe resolverse el problema.
- Principio de participación por el cual se espera que las partes asuman un papel activo generando ideas para la construcción de posibles soluciones al conflicto.
- Principio de contextualidad que busca que todo lo que vaya a desarrollarse en la conciliación este dentro de la realidad de las partes.
- Principio de no violencia que actúa en dos oportunidades, sea para prevenir una situación de violencia o para definir la presencia de la misma como una razón de no conciability de casos que puede manifestar en el desarrollo de la conciliación.

2.2.1.3 Criterios para Conciliar Casos

Siguiendo la línea de Kattia Escalante Barboza y Priscilla Solano Castillo son tres los criterios (Escalante & Solano, 2001, párr. II.1.2), que parten de aspectos psicosociales que permiten conciliar casos que parten de las siguientes premisas:

1. Disponibilidad de las partes, entendida como la libertad para llegar a un acuerdo sin ningún tipo de presión.
2. Ausencia de violencia o agresión para generar procesos de negociación en condiciones que sean horizontales.
3. Ausencia de desbalance de poder para que ambas partes puedan representar sus intereses sin ningún tipo de limitación, sea económica, legal, técnica o emocional que pueda afectar la posición horizontal comunicativa de las partes.

Todos estos elementos y apreciaciones son importante para el estudio conceptual, principista y natural de la conciliación definida por Escalante y Solano que refieren *“la conciliación está definida como un mecanismo a través del cual una o más partes en conflicto, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, con la intervención de un tercero imparcial, denominado conciliador, que facilita la*

comunicación en el proceso. Como procedimiento, puede ser aplicado a todas aquellas situaciones que, luego de una adecuada valoración, cumplan con el perfil para ser resueltas por esa vía". (Escalante & Solano, 2001, párr. II). Estas apreciaciones y definiciones entonces, que deberán estar relacionado a un caso concreto que responda criterios de admisibilidad de la aplicabilidad de la conciliación nos mostrará un límite a través de jurídico-sociales.

2.2.2 Enfoque de Género

Hablar del enfoque de género es hablar de realidades de marginación que nacen justamente de la realidad de grupos históricamente discriminados y que en este caso está enfocada en el **género** entendido como un *"Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico"* (RAE, 2020). El género entonces, surge para referirse a la distinción entre sexo y los ordenamientos socioculturales contruidos que nacen desde las diferencias corporales, que motivó diferentes investigaciones para explicar la situación de subordinación y el desconocimiento de derechos que mayormente ha sucedido en las mujeres.

Precisamente, la visibilización de los derechos de las mujeres y el reconocimiento de la discriminación que han sufrido en diferentes espacios, sean políticos, civiles o sociales por su situación de mujer ha permitido que en varias oportunidades se utilice el termino de género como sinónimo de mujer y no como un concepto genérico que muestre el carácter de relaciones asimétricas en hombres y mujeres en sus relaciones de poder.

Por otro lado, existen teorías del género que nacen de los enfoques liberales bajo la concepción de Portocarrero señalado por Soledad Escalante que refirió *"...parte de una clasificación útil para comprender la racionalidad de los discursos de género que distingue corporalidad y sexualidad, espacio privado y familia, y espacio*

público, trabajo y política, lo cual permitió identificar tres tipos de discursos: el machista, el patriarcal y el de equidad” (Escalante, 2006, pág.97)

Al indicar que existen tres discursos en torno al género, uno machista, uno patriarcal y otro equitativo, Escalante refiere que el primero considerará que el sexo y la corporalidad como los órganos que establecen la diferencia de ambos y la dominación de uno a otro; el patriarcal que se basara en asumir atributos intrínsecos del hombre, reconociendo a las mujeres como sujetos de derechos pero también como disposición de entrega; y por último el equitativo que postula el principio de que la diferencia sexual no debe ser un argumento para favorecer la desigualdad de oportunidades para el desarrollo personal.

Martha Lamas sostiene *“Ante el conflicto que plantean las normas culturales del género, la aspiración de justicia se manifiesta como la búsqueda de equidad. Por eso comprender que es el género tiene implicaciones profundamente democráticas, pues a partir de dicha comprensión se podrán construir reglas de convivencia y no utilizada para establecer desigualdad. (Lamas, 1996, pág.19)*

Bajo esta última apreciación Martha Lamas nos dice que por más que se manifiesta la igualdad formal entre mujeres y hombres, es importante y necesario el reconocimiento de una sociedad desigual repetitiva en todas sus instituciones, es decir el trato igualitario a personas socialmente desiguales no genera por misma una igualdad, siendo que no basta la igualdad de trato sino no se han generado igualdad de oportunidades desde los papeles o roles que asumen los hombres y mujeres dentro de la familia y la sociedad porque tendrán consecuencias en el ciclo de vida.

En relación a estos fundamentos para comprender la perspectiva de género es importante distinguir los conceptos de sexo y género, que la ley de identidad de Género “Ley No. 287” ha definido en su artículo 3;

*“Definiciones. - A efectos de la presente Ley, se entiende por: l. **Género.** Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o*

*características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer. · 2. **Identidad de Género.** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida; por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole. · 3. **Sexo.** Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres”.*

La Convención Belém Do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, sostiene al respecto del tema los deberes del Estado desde el reconocimiento de la desigualdad por razón de género y señala en sus artículos 8 y 9:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”

“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”.

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) planteó la importancia de plantear y asumir la perspectiva de género en las medidas de prevención, protección, enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y

la cooperación internacional para eliminar la violencia en razón de género desde diferentes acciones en su recomendación No. 35/2017.

El Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación. (CEDAW/C/GC/35, 2017, par. 28)

Por otro lado, el referido Comité ha indicado la importancia del acceso a la justicia con perspectiva de género en sus diferentes espacios para un acceso justo y equitativo, señalando en su recomendación No. 33:

El Comité recomienda que los Estados partes: a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia”. (CEDAW/C/GC/33, 2015, par. 29)

A partir de la Recomendación General No. 33/2015, el Comité ha visto pertinente que el acceso a la justicia debe aplicar la perspectiva de género tanto en los agentes del sistema de justicia, los medios de comunicación para superar formas de discriminación y fijación de estereotipos en el acceso. También ha sostenido este enfoque en la educación para crear las condiciones de exigencia de este cumplimiento, indicando:

“Las mujeres que no tienen conciencia de sus derechos humanos no están en condiciones de exigir su cumplimiento. El Comité ha observado, especialmente durante el examen de los informes periódicos de los Estados partes, que con frecuencia no se garantiza a las mujeres la igualdad de acceso a la educación, la información y los programas de conocimientos básicos de derecho. Además, lo que saben los hombres sobre los derechos humanos de las mujeres también es indispensable para garantizar la igualdad y la no discriminación, en particular para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia”. (CEDAW/C/GC/33, 2015, par. 32)

El mencionado Comité de la CEDAW a partir de estas dos recomendaciones estableció criterios con enfoque de género que deben ser asimilados tanto para la erradicación de la violencia como para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, estos criterios dan lineamientos claros para comprender con mayor facilidad el concepto de perspectiva o enfoque de género en la necesidad de reconocer y eliminar discriminaciones o desigualdad solo por la razón de ser mujer.

Estos cuestionamientos que marcan tanto los estándares internacionales como la doctrina filosófica de la mirada de género que deben tener todos los espacios donde se evidencien limitaciones a los derechos de la mujer, ha permitido establecer definiciones que en términos de Liliana Hendel refiere:

“La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad”. (Hendel, 2017, pág.14).

Esta definición invita a comprender que la perspectiva de género permite el reconocimiento histórico de la desigualdad de acceso y materialización de los derechos de las mujeres como la educación, la justicia y la salud, y que a pesar de los

avances estas siguen siendo disparejas e inequitativas. Por lo que en términos de Irene López Méndez la mirada o perspectiva de género pasa por:

- ✓ La identificación de las diferencias en los roles e identidades de género y su desigual valoración económica y social.
- ✓ La identificación de las dificultades que experimentan las mujeres para acceder y controlar los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades.
- ✓ La identificación de las dificultades para tomar las decisiones necesarias para desarrollar libremente sus proyectos vitales.

De todos estos postulados podemos concluir entonces que el enfoque de género es aquella perspectiva de atención a la protección y materialización de los derechos en situación de igualdad, considerando y reconociendo las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones de poder existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asigna entre estos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género. Aspecto que la Constitución Política del Estado ha señalado en su art. 8 párr. III y art. 14, indicando:

*“El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, **igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación**, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.*

“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género...”

2.2.3 Violencia Familiar o Domestica

Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como *“todo acto de violencia físico, sexual o psicológico para la mujer, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* (ONU, 1994, pág.2), esta definición,

es también adoptada por Bolivia, en la Ley 348, que desarrolla los diferentes tipos de violencia hacia mujer y no solo en un aspecto física, sexual y psicológica.

La Organización Mundial de Salud, ratifica la definición de la violencia de la ONU, como *“todo acto de violencia física, sexual o psicológico”* (OMS, 2017, pág.4), que además señala que es ejercida por su pareja, por ende, la violencia especialmente sexual constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de la mujer.

El Departamento de Publicidad e Información de UNITE señala que *“la violencia hacia la mujer se puede realizar de forma física, sexual, psicológica y económica”*, (UNITE, 2009, pág.1), desde el nacimiento hasta la edad mayor, que tienen consecuencia como el problema de salud y por ende disminuye su capacidad para relacionarse en la vida pública.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, se reconoció que la violencia de género procede de la desigualdad entre hombres y mujeres, siendo el resultado de la creencia alimentada por la mayoría de las culturas, de que el hombre es superior a la mujer con quien vive, que es posesión suya y que puede ser tratada como él juzgue adecuado, en ese sentido dice que: *“La violencia de género nace, pues, de la desigualdad cultural y social entre hombres y mujeres”* menciona que es común a muchas sociedades, aunque en cada una puede adoptar formas distintas.

La Asamblea General de la OEA en 1994 aprobó la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", que en sus artículos 1 y 2 define que la violencia contra la mujer *“es cualquier acción o conducta, basa en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”*, que puede realizarse en el ámbito público (se generada en una relación interpersonal en la comunidad, que puede ser realiza por cualquier persona, en la escuela, trabajo, establecimientos de salud, etc.) o privado (la violencia generada en el familia).

En Bolivia la Ley No. 348 Ley Integral para garantizar a las mujeres una Libre de Violencia de 9 de marzo de 2013, en su artículo 6, establece las defunciones, para efectos de la aplicación e interpretación de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Violencia *“Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer”.*

El artículo referenciado, señala tres elementos principales donde se genera la violencia hacia la mujer, que puede ser física, que se refiera a la agresión física a la mujer por golpes en diferentes partes de su cuerpo, sexual es el acto sexual a la mujer no deseado que puede ser por la fuerza física del hombre hacia la mujer, el último elemento de la violencia hacia a mujer es la psicológica que se genera en agresión verbal, como el insultos por su conducción económica, sexual, formación profesional.

Las organizaciones internacionales como ONU, UNITE, OMS, la “Convención De Belem Do Para” y la legislación boliviana la Ley No 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), coinciden con la definición de la violencia hacia la mujer, que es todo acto de violencia que se realiza generalmente del hombre hacia la mujer, de forma física, psicológica o sexual, ya sea en el ámbito público o privado, que pueden tener consecuencias como el problema de salud, física, sexual o psicológica incluso puede llegar a fallecer.

La violencia entonces, es un fenómeno indiscriminado y se presenta de diferentes formas desde las relaciones simétricas y las relaciones complementarias que según la definición de Watzlawick la **simetría** *“es un patrón de relaciones entre individuos donde los participantes tienden a igualar especialmente su conducta recíproca”*, y la **complementariedad** en relaciones se entiende que *“la pareja no tiene igual status. El modelo se basa en la aceptación de la diferencia existente entre ambos individuos”*.

2.2.3.1 Tipos de Violencia Contra la Mujer

(Asamblea General de la OEA, 1994), a través de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer “Belém Do Pará”, en su art. 2 señala: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia **física, sexual y psicológica**:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
 - b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
 - c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
- (Convención Belém do Pará, 1994, p.39)

De acuerdo a la legislación boliviana, en la Ley No 348 (Asamblea Plurinacional de Bolivia, 2013), en su art. 7 reconoce varios tipos de violencia hacia las mujeres:

Violencia Física. *Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.*

Violencia Feminicida. *Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.*

Violencia Psicológica. *Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.*

Violencia Mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Violencia Simbólica y/o Encubierta. Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

Violencia en Servicios de Salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

Violencia Patrimonial y Económica. Es toda acción u omisión que, al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su

familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. *Es toda acción u omisión que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.*

Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres. (Ley No. 348. 2013, pág.7 a 10).

El reconocimiento de los diferentes tipos de violencia contra la mujer como una construcción que se da generalmente y se legitima en la práctica familiar, donde en gran parte se origina la violencia por un miembro de la familia que vive con la víctima que puede ser hombre o mujer, niña, niño o adulto mayor en el empleo de la fuerza, se emplean categorías más amplias como la violencia sexual, física y/o psicológica, pudiendo centrarse en las diferentes relaciones, tanto de padres con hijos o de pareja.

Carlos Alberto Salazar citando a Hernández define la **violencia familiar** como “*toda agresión o daño sistemático y deliberado que se comete en el hogar contra algún miembro de la familia, por alguien de la misma familia. El daño se produce al violar o invadir los espacios de la otra persona, sin su permiso, para quitarle su poder y mantenerla desequilibrada, porque el objetivo de la violencia es vencer su resistencia y obtener su subyugación, es decir, controlarla y dominarla*”. (Salazar, 2019, pág.99).

Julieta Lemaitre por su parte, define la violencia intrafamiliar como “*el abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Puede ser física, sexual o psicológica, y causar daño, sufrimiento físico, sexual y psicológico*” (Lemaitre, 2002, pág.25), lo que quiere decir que la violencia familiar o domestica involucra todo tipo

de agresiones, desde un tipo de ofensa hasta una lesión grave o la muerte de uno de los miembros.

Las definiciones o apreciaciones referentes a la violencia intrafamiliar generalmente contendrán un carácter sistemático de la violencia como elemento distintivo, enfatizando en la intencionalidad que acompaña a la violencia ejercida se suma el argumento del control o sometimiento y la invasión de los espacios individuales como formas de violencia. En ese sentido, Salazar ha sostenidos diferentes procesos vinculados al desarrollo de la violencia como:

- La invisibilización al normalizar la violencia como algo habitual que ha existido como un proceso natural del ser humano.
- La legitimación y justificación en el vínculo establecido en las prácticas violentas.
- La racionalización de la violencia a través de estereotipos o creencias para minimizar la gravedad.

Este hecho, ha sido calificado como un delito que fue incorporado al sistema penal y código penal boliviano en su artículo 272 Bis a través de la ley No. 348 al señalar en su artículo 8:

Violencia familiar o domestica Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.

4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

2.2.4 Acceso a la Justicia

La justicia es el fundamento que da sentido al contenido de los valores sociales, morales y democráticos porque pretende buscar tanto el bien propio como el de la sociedad, en términos jurídicos, la justicia según la Enciclopedia Jurídica señala: *“Justicia es la cualidad de lo justo. Administrar justicia consiste esencialmente en declarar lo que es justo en el caso concreto sometido al tribunal”*. (Enciclopedia Jurídica, 2020, párr.1)

García Ramírez sostiene dos elementos para definir el acceso a la justicia, entendidas desde el acceso formal y material, refiriendo: *“Acceso formal es disponer de la posibilidad real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio... El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellos cimientos: recibir una sentencia justa”*. (García, 2015, pág.15).

Bajo estas definiciones, el acceso a la justicia entonces, asume dos elementos entendidos desde el ámbito formal como material, que requiere una evaluación de su evolución en el tiempo y su interpretación material, pues en su generalidad aludir sobre el derecho al acceso a la justicia significaba que el ciudadano pueda hacer valer sus derechos para el auspicio del Estado, esta concepción ha desarrollado aspectos para definirla como la necesidad de implementar garantías procesales básicas para lograr un acceso a la justicia de una sentencia que genere seguridad jurídica o recibir una sentencia justa.

A partir de los cambios en la materialización de acceso a la justicia, Javier La Rosa Calle define *“El acceso a la justicia es ante todo un derecho por el que el ciudadano, en tanto titular de tal derecho, puede exigirle al Estado su cumplimiento o las medidas para que sean efectivos”* (La Rosa Javier, 2009, pág. 119). Indicando por otro lado el mismo autor sobre el tema *“hoy se la puede definir como el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas”*. (Ibid, pàg.118)

Estas concepciones que responde a un proceso de reconocimiento de igualdad en el acceso, invitan a indicar que acceso efectivo a la justicia no es lo mismo que tutela judicial, que ha sido definida en la **Sentencia Constitucional No. 1768/2011-R** de 7 noviembre *“Este derecho fundamental, de acuerdo con la doctrina consiste básicamente en el derecho de acceso libre a la jurisdicción, lo que comprende el derecho de toda persona a ser parte de un proceso y poder promover en el marco de la actividad jurisdiccional, cualquier recurso ordinario o extraordinario, que el ordenamiento prevea en cada caso con los requisitos legalmente establecidos, que desemboque en una decisión judicial sobre la pretensiones deducidas por el litigante, por lo tanto se puede deducir que lo anteriormente desarrollado implica en síntesis en el derecho de todo actor o demandante a obtener una resolución o sentencia jurídicamente fundamentada sobre el fondo de lo peticionado”*. (SCP No. 1768/2011-R, FJ III.1.2.)

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia se puede nombrar un enfoque institucionalista que aborda los problemas desde la mayor cantidad de tribunales, equipamientos y recursos humanos para ampliar la atención del Estado, y por otro lado el enfoque integral que entiende el acceso al a justicia *“como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes,*

discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc.”. (PNUD, 2005, pág.11).

Por lo tanto, acceder a la justicia implica la posibilidad de lograr que un hecho que puede ser o no un problema pasar a un cuestionamiento de naturaleza jurídica, identificando el problema para convertirlo en una demanda ante los tribunales haciendo el seguimiento con la asistencia jurídica necesaria, y lograda la decisión judicial corresponderá que esa decisión sea efectiva y permita el goce del derecho como su reparación, y por último el conocimiento de los derechos y de los medios para poder ejercer el derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia está garantizado en varias normas nacionales e internacionales, entre ellas:

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948 (art. 10)

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art.14)

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Convención Americana de Derechos Humanos 1978 (art. 8)

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Constitución Política del Estado de 2009 (art. 115 I.)

“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

Por otro lado, se han desarrollado diferentes jurisprudencias en relación a los criterios que debe seguir el Estado o sus representantes para asegurar el derecho a la justicia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo en el **caso Bulacio vs Argentina** que el acceso a la justicia podrá entenderse desde: *“Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”.* (Bulacio vs Argentina, 2003, párr. 114). Asimismo, la Corte ha destacado que el acceso a la justicia no se agota ante el hecho de que se tramiten los procesos, sino que el Estado garantice que estos se aseguren, en tiempo razonable su satisfacción.

En el caso **campo Algodonero contra México**, la Corte IDH expuso *“De ninguna manera podría considerar estos recursos como una forma de reparación por daño material a las víctimas, ya que el propio Estado reconoció que los mismos no pueden ser considerados como una forma de reparación y porque fueron otorgados bajo la condición de que los familiares desconocieran su derecho de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad”.* (Campo Algodonero vs. México, 2011, párr. 156). Análisis que determinó que el acceso a la justicia se materializa también cuando se ha resguardado el derecho de la víctima a conocer la verdad de todos los hechos del

caso, pues además de no ser la indemnización proporcional al daño, el Estado de México presentó irregularidades en el proceso para la averiguación de la verdad, entre ellas, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas.

La Corte también consideró en los **casos Canales Huapaya vs Perú** como en el **caso García Ibarra y Otros vs Ecuador** que las normativas que prohíban el derecho a impugnar eventuales efectos de su aplicación no pueden considerarse como un derecho real y de acceso a la justicia. Además, constituye una exigencia del derecho al acceso a la justicia el fundamentar adecuadamente las decisiones con respuestas reparatorias y no meramente simbólicas, respuestas proporcionales al daño de la víctima y repercusión en la sociedad de manera que no sea un signo de impunidad.

En el **caso Ruano Torres y otros contra Ecuador** ha señalado la relación del debido proceso con el acceso a la justicia bajo tres criterios al indicar *“El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa”*. (Ruano Torrez vs Ecuador, 2015, párr. 151).

Por último, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su **SCP No. 373/2018-S2** de 24 de julio sostuvo: *“En efecto, es la Constitución, la que determina cuáles son los órganos que tienen la potestad de impartir justicia (art. 179.I, II y III de la CPE) para la oponibilidad de derechos no solamente vertical sino también horizontal, entonces, es reprochable y censurable acudir a acciones vinculadas a medidas de hecho, so pena de excluir arbitrariamente el ejercicio del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia de la otra parte, quien tiene la seguridad jurídica y certeza (art. 178.I de la CPE) que para la solución de cualquier diferencia, interés o derecho en*

conflicto, éste será resuelto por una de las jurisdicciones reconocidas por la Constitución.” (SCP No. 373/2018-S2, FI. III.2.1). Fundamento que, además de su interpretación desde la competencia y jurisdicción de los órganos, comprende el alcance que responde al contener certeza y seguridad jurídica para las partes.

2.2.5 Certeza y Seguridad Jurídica

Para poder distinguir los tipos de certeza y desde donde se enfocan Segundo Gutiérrez Cabria refiere y cita *“Según Euler; podemos distinguir tres tipos de certeza: la certeza física, que es la que tiene como base el conocimiento perceptual; la certeza lógica o demostrativa, de la que Euler toma como ejemplo las verdades de la geometría demostradas a partir de los axiomas de Euclides y finalmente la certeza moral basada en lo que nos cuentan los demás”* (Gutiérrez, 1984, pág. 15).

Por lo que, cuando nos referimos a la certeza lógica y moral de algún modo se entiende de tal; un proceso con conocimiento científico que podrá pasar de poseer una certeza que contiene una lógica de algo que está en lo cierto a una lógica que contendrá cierta probabilidad, puesto que la interrelación o la unidad por sí sola de los criterios y la norma jurídica permite otorgar **seguridad jurídica** al sistema.

Amoros Francisco refiere textual, *“la seguridad jurídica no es simplemente una cualidad o factor distintivo de las normas o instituciones jurídicas, sino que es una base, un fundamento, la piedra basal o los cimientos en los que se construye el entero edificio del derecho”* (Amorós D., 2012, pág. 3), guardando esta definición una estrecha relación con el concepto de “certeza”, entendiendo que la seguridad jurídica proporciona certeza a todo el sistema jurídico haciendo cierto el ordenamiento.

Ossorio refiere *“la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos que las integran saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza*

o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.” (Ossorio, 2000, pág. 26) De modo que la seguridad jurídica garantiza al individuo frente al Estado sus derechos, en su protección y reparación.

La seguridad jurídica como una garantía del derecho y la justicia, es concebida en la actualidad teórica y jurisprudencial; el art. 178 de la CPE escribe *“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**...”* como una garantía y un principio constitucional, implicando que los efectos que desprendan del sistema jurídico en las determinaciones adoptadas contengan un grado de certeza para los ciudadanos con las instituciones, el orden normativo y por tanto el Estado.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia No. 0498/2018-S1 ha sostenido en relación al principio, textual: *“El principio de seguridad jurídica es uno de los principios fundamentales componentes del marco constitucional como legal, que sustancialmente permite el conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico, que rigen una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma constitucional o legal – válida y vigente, teniendo su sustento en la predictibilidad de estas situaciones...”*(SCP. No. 0498/2018-S1, FJ. III.2).

“En ese sentido, la seguridad jurídica permite a partir de la sumisión a reglas jurídicas preestablecidas, la confianza y fortaleza de las relaciones jurídicas en pro de la armonía social, que se verá consolidada no solo a partir de la formulación adecuada de las normas jurídicas constitucionales y/o legales, sino también con el cumplimiento del derecho positivo”. (Ibid.).

Por tanto, la estabilidad de las determinaciones sobre cada situación jurídico social que se adopten en un Estado donde el sistema jurídico que se encuentre compuesto de

derechos, principios, jurisprudencias y otras fuentes de esclarecimiento legal sobre la base del alcance de cada una de ellas por la CPE, lograrán plantear un argumento que se encuentre pendiente del contexto social donde se ubique la seguridad jurídica.

2.2.6 Cultura de Paz

Ahora bien, el cúmulo de todos los conceptos supra referidos, deben materializarse desde y para una cultura de paz social como tal, se debe comprender que el derecho y el Estado se encuentran para regular a la sociedad civil en todos los factores integradores de la vida con la única finalidad de encontrar la paz entendida por Emiliano B. como: *“El normal desenvolvimiento de las relaciones individuales entre los individuos y los grupos en una comunidad regida libre y democráticamente”* (Jiménez E., 2001, pàg.55) Ultima que debe amparar simultáneamente los valores fundamentales para una vida en común logrando una convivencia pacífica.

Por último, y como fin esencial del análisis del conglomerado conceptual dilucidado se tiene para la reflexión, el proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz analizada por Arango Virginia que sostiene que el derecho de *“...todo ser humano a la paz constituye el fundamento de la cultura de paz, y que el derecho a la paz es inherente a la dignidad humana y que la violencia en todas sus formas es intrínsecamente incompatible con el derecho humano a la paz”* (Arango D., 2007, pág. 18).

Por último, la Constitución Política del Estado ha reconocido el derecho a la paz y su deber de promoverla en su artículo 10 y 108 que refieren:

“I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados”.

“Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”.

2.2.7 Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad

El **bloque de constitucionalidad** que tuvo su origen en la doctrina francesa en una resolución del Consejo Constitucional Francés, sostuvo que el uso de este término se utilizó para referirse a un conjunto de normas integrado por la Constitución y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano para aplicarla en el control previo de constitucionalidad de las normas. Vargas Lima refiere citando a Germán Birdart Campos que *“el bloque de constitucionalidad es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la constitución documental”* (Lima, 2019. párr. 2).

Mónica Arango por otro lado refiere que el bloque de constitucionalidad es *“aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”* (Arango, 2001, pág.4).

Estas definiciones entonces, permiten asumir que a partir del reconocimiento del bloque de constitucionalidad se reconocen todas aquellas normas, principios y valores que sin ser señaladas expresamente en la Constitución son consideradas parte, entendidas ellas desde los tratados y convenios internacionales.

El bloque de constitucionalidad no es una situación novedosa para el derecho constitucional boliviano, por ser está concebida a través de la cláusula abierta del art. 35 de la Constitución de 1967 que expresó *“Las declaraciones, derechos y garantías que proclaman esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*. Enunciado que fue atentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia constitucional No. 1662/2003-R ratificada por la SC

No. 1420/2004-R y la SC No 0042/2006 de 2 de junio, que dedujeron que el bloque de constitucionalidad en Bolivia lo conforman además de la propia constitución, todos los tratados, declaraciones y convenios internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados previamente.

El año 2009, la CPE hizo diferentes apartados para asumir el bloque de constitucionalidad de forma expresa y redimensionar su alcance, al referir en su artículo 410 II lo siguiente:

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

A partir del referido artículo se amplió los criterios jurisprudenciales entorno al bloque de constitucionalidad teniendo la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 110/2010 de 10 de mayo, que sostuvo que los elementos normativos y las decisiones jurisdiccionales que emanen de este sistema no son aislados e independientes de sistema interno como es el sistema interamericano de Derechos humanos y su jurisprudencia, formando parte del bloque de constitucionalidad la Corte IDH a partir de esta sentencia, así como todos los principios y valores que la CPE sostiene a partir de la SCP No. 0683/2013 de 3 de junio.

En definitiva, con el desarrollo jurisprudencial, en Bolivia es posible considerar que forman parte del bloque de constitucionalidad además de la CPE, los tratados y

convenios en derechos humanos, normas de derechos comunitario, la jurisprudencia emanada por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como los valores y principios que sostiene la CPE.

Para la correcta aplicación de todos aquellos razonamientos la jurisprudencia de la Corte IDH asumió el **Control de convencionalidad** para que órganos jurisdiccionales tanto a nivel interno o nacional como internacional asuman en sus decisiones los estándares internacionales sean normas e interpretaciones. Esta doctrina surgió en el **caso Almonacid Arellano vs. Chile** de 2006 al precisar *“El poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que, del mismo a la Corte Interamericano, interprete ultima de la Convención Americana”*. Asumiendo la aplicación directa y preferentes de los tratados internacionales como sus interpretaciones.

El control de convencionalidad entonces, es aquella obligación que tienen los Estados a través de sus jueces de efectuar no solo el control de constitucionalidad sino también integrar en el sistema las decisiones e interpretaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a partir del **caso Gelman vs. Uruguay** de 24 de febrero párr. 239, incorpora a toda autoridad pública y no solo jueces. Este último entendimiento también es asumido por la jurisprudencia del TCP en sus sentencias No.112/2012 y No. 0487/2014 de 25 de febrero, que consideraron que todas y todos los jueces públicos como cualquier servidor público deben asumir las interpretaciones y normas del sistema internacional.

Ahora bien, tanto el bloque de constitucionalidad y el respectivo control de constitucionalidad y de convencionalidad deben ser interpretados conforme los artículos 13 párr. IV y 256 párr. I, que señalan: *“En el ejercicio de los derechos,*

nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”.

“Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

Así, a partir de la búsqueda de la armonización del derecho interno con el derecho internacional y abordando diferentes principios como el de favorabilidad de los derechos humanos, la CPE, también ha previsto que los derechos fundamentales comprenden determinadas características que en su art. 13 I, expresa textual *“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.*

En conclusión, la CPE como la jurisprudencia del TCP, reconoce la aplicación de los estándares internacionales al sistema interno, debiendo asumir todas y todos los jueces como cualquier servidor público estas interpretaciones y normas bajo los principios de favorabilidad y progresividad con el fin de resguardar los derechos humanos.

2.3 Marco contextual

2.3.1 Alcance de la Conciliación en el Sistema Normativo Interno

La conciliación, entendida como aquella institución que permite arribar a un acuerdo entre las partes o permite transformar las relaciones sociales en el marco de la comunicación, es reconocida en sus apreciaciones más próximas al sistema judicial por diferentes leyes que la rigen, haciendo alusión en su conceptualización y alcance la ley del Órgano Judicial “Ley No. 025” que sostiene en su artículo. 65:

“La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal” haciendo clara la relación que tiene como medio alternativo para acceder a la justicia de forma inmediata siendo habilitada como primer acto para continuar o no con el proceso. Que sostenga los principios que la rigen, *“Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad”*. (Ibid., art. 66)

Las características de la conciliación según esta normativa en su art. 67, se plantea de la siguiente forma:

1. La promoción por juezas o jueces o a petición de parte.
2. No está permitida en temas de violencia intrafamiliar y que involucre el interés superior de niñas y niños entre otros donde el Estado sea parte, o atente contra la vida, integridad física, psicológica y sexual de las personas.
3. Presencia de las partes y un conciliador.
4. El acta de conciliación tendrá valor de cosa juzgada.

Por otra parte, la conciliación en Bolivia ha sido concebida y aplicada en las diferentes materias del derecho boliviano que la abarcan; sea civil, comercial, administrativo, laboral o penal para conciliar conflictos de derechos de las personas.

Por otro lado, la Ley de conciliación de arbitraje “Ley No. 708” que tiene como objetivo regular la conciliación y arbitraje, como un medio alternativo para resolver controversias que emergen de las relaciones contractuales o extracontractuales, la define en su art. 20

“La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley”.

La conciliación entonces, es un medio del sistema de justicia boliviano que presenta limitaciones en la Ley del Órgano Judicial al señalar que cuando existen derechos en conflicto de elevado interés social que no puede resolverse a través de un acuerdo deben ingresar directamente a una categoría punitiva y sancionatoria que generalmente sucede en el ámbito penal.

En el derecho penal, la conciliación también toma un papel fundamental como mecanismo de solución de conflictos en relación a bienes jurídicos protegidos, así se tiene diferentes leyes que regulan su aplicación. En este sentido la conciliación tiene una naturaleza comprendida desde una salida alternativa al proceso penal y que permite la extinción de una acción penal regulada conforme el Código de Procedimiento Penal que señala en su art. 377:

“Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso. Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes”.

Por otro lado, la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal “Ley No. 586” de 30 de octubre de 2014 modificada por la ley de Abreviación Procesal Penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia niñas, niños, adolescentes y mujeres de 8 de mayo de 2019 “Ley No. 1173”, estableció tanto los límites como el procedimiento de su aplicación en tanto como salida alternativa del proceso al ámbito abordado que refiere textual en su art. 327

“Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente: 1. La o el Fiscal de oficio, deberá promoverla en el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado. 2. La o el Juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la

investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el Fiscal. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia; 4. El acuerdo conciliatorio suspenderá los plazos de prescripción civil y penal hasta que se verifique su cumplimiento integral; 5. La verificación del cumplimiento de acuerdo, dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal; 6. El incumplimiento del acuerdo dará lugar que la o el fiscal, el querellante o la víctima puedan solicitar la reanudación del proceso”.

En este artículo se ha otorgado la facultad a diferentes actores del proceso para promover la conciliación, sea el o la fiscal, el o la juez, o en su caso las partes hasta antes de emitirse la sentencia sin mayor restricción alguna, además de asumir la importancia de verificación del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo arribado para dar lugar a la extinción o reanudar el proceso; y para acogerse a esta salida alternativa el artículo 326 de la misma norma concluye que se deberá considerar los límites establecidos en la Ley del Órgano Judicial para aplicarla a un hecho penal, así como considerar la atención prioritaria y sin dilaciones de todas las solicitudes de conciliación.

Siguiendo el desarrollo normativo de la conciliación, en lo que respecta a las obligaciones que tiene el Ministerio Público en este proceso, la Ley Orgánica del Ministerio Público “Ley No. 260” del 11 de julio de 2012 modificada también por la ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia niñas, niños, adolescentes y mujeres de 8 de mayo de 2019 “Ley No. 1173” señala en su art. 64:

“I. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, el o la Fiscal de oficio o a petición de parte, promoverá la conciliación desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria. II. Excepto que el hecho tenga por resultado la muerte, que exista un interés público gravemente comprometido, vulneren Derechos Constitucionales, y/o se trate de

reincidentes o delincuentes habituales. III. Exceptuando cuando afecte al patrimonio del Estado”.

Así, el Ministerio Público como la institución que representa a la sociedad en su defensa, protegiendo, investigando y procesando hechos que transgredan derechos en el ámbito penal tendrá la facultad de promover la conciliación con determinadas excepciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en 12 de marzo ha sostenido desde el artículo en análisis:

*“...o la conciliación, esta última consiste en un acuerdo por el cual las partes, de modo excepcional convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso; acuerdo que en materia procedimental penal, se puede dar solo cuando se reúnen ciertas condiciones, como: **i)** Se trate de delitos de contenido patrimonial o culposos; **ii)** No tengan por resultado la muerte; y, **iii)** No exista un interés público gravemente comprometido, tal como se establece en el art. 64 de la citada LOMP”. (SCP No. 048/2018-S2, FJ.III.2).*

La misma sentencia sostiene que la conciliación es un arreglo concertado y un medio de solución inmediata de conflictos como de acceso a la justicia y debe estar regida por determinados principios, especialmente los de veracidad y buena fe que permite la credibilidad de la conciliación, así refirió en su F.J. III.3, indicando además las obligaciones que asumen las partes que intervienen en el proceso como el control de cualquier error y del cumplimiento del acuerdo, que indica textual:

“En consecuencia, las partes de un proceso están obligadas a controlar y vigilar los posibles errores en los actos de las autoridades judiciales y cuando se percaten de ellos, es su deber anunciarlos a las mismas para que puedan corregirlos y no dejar que provoque errores futuros que perjudiquen el avance del proceso; así como también, están obligadas actuar dentro del marco de los acuerdos a los que lleguen, más aún, cuando tienen conocimiento de las decisiones asumidas, habiéndose obligado a ellas, dado su consentimiento para que se produzcan; por cuanto las

mismas, ya originaron posteriores actuaciones judiciales y decisiones que influyen en los procesos que se siguen”. (SCP No. 048/2018-S2., FJ III.3)

2.3.2 Análisis normativo de la Conciliación ante Delitos de Violencia Familiar

La conciliación en Bolivia que no solo agiliza los procesos judiciales sino que garantiza el acceso a la justicia a pesar de diferentes tropiezos asumidos desde la especialización de los conciliadores para atender diferentes casos y procesos, como los recursos económicos destinados para cumplir con objetivos reales, actualmente, a partir de la ley No. 025 no es posible aplicar la conciliación a casos de violencia familiar a doméstica, situación que está comprendida en la Ley No. 348 en su art. 46 que refiere textual la prohibición de conciliar en el siguiente texto:

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

Este párrafo señala explícitamente la prohibición de la conciliación ante cualquier hecho de violencia contra las mujeres, no debiendo en ningún sentido ser promovida por fiscales, jueces, o cualesquiera instituciones receptoras de estas denuncias. Los casos que no haya previsto este párrafo deberán de igual forma ser atendidos con medidas que otorguen seguridad a la víctima tal cual refiere en el párrafo II:

II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

La situación de las mujeres frente a la violencia según las diferentes teorías de ciclo de violencia como la sostenida por Mónica Cuervo Pérez que refirió “...se logró identificar mediante las narrativas de las mujeres víctimas un ciclo que fue denominado “Ciclo de Violencia MCP” (Cuervo, 2013, pág.85). Este ciclo estudiado por la autora que sostiene tres etapas que se repiten en círculo vicioso en una situación de violencia en pareja (Fase de tensión, de agresión y la de conciliación); y a las razones estructurales de su existencia que han sido entendidas desde las diferentes posiciones desde los roles de género, las asimetrías de poder que conlleva a imponer una solución donde la parte que se encuentre “empoderada” pueda imponer la solución haciendo de los acuerdos nada equitativos y no hacer nada contra ello como víctima, sostienen la premisa de que la conciliación no es aplicable técnica y éticamente a casos de violencia familiar o doméstica. (Ibid., pág. 85-86).

Sin embargo, a pesar de que han sido varios los fundamentos que se han planteado para la prohibición de la conciliación, la existencia de ella es latente en los diferentes actos anteriores a la denuncia de este tipo de hechos como posterior a ella, aspecto que ha sido estudiado por “La Alianza Libres sin Violencia” el año 2017 en Bolivia que demostró la tendencia a los desistimientos y acuerdos conciliatorios promovidos por las víctimas que no permite fundar imputaciones formales y eventuales acusaciones, además de ser muchas las víctimas que luego de abandonar el proceso no regresan. Conforme este estudio se detectaron tres razones para plantear una alta cantidad de rechazos por violencia familiar que entre ellas se tiene:

“...la investigación no ha aportado elementos suficientes para fundar imputación formal y una eventual acusación; este motivo se aplica generalmente para denuncias por el delito de violencia psicológica, y cuando las víctimas han presentado desistimiento de la acción penal y/o acuerdos conciliatorios” (Torricos, 2017, pág. 98)

Claramente la conciliación sigue siendo una realidad que la misma ley en su referido artículo parágrafo IV sostiene:

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

Si bien se ha establecido la aplicación de la conciliación excepcionalmente, a partir de su lectura no podrá interpretarse el alcance de la misma, ya que aparentemente todos los casos de violencia pueden ser conciliables exceptos los del par. I siempre que la promueva la víctima por única vez y no en casos de reincidencia sin determinar un contexto. Estas lagunas que se manifestaron fueron resueltas por el Ministerio Público, a través del diseño de un **Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas**, en el marco de la “Ley No. 348 de 5 de noviembre de 2014” que permite establecer alcances de la excepcionalidad de la conciliación.

Sin embargo, la realidad es que a partir del párrafo IV del art. 46 de la Ley No. 348, la conciliación en casos de violencia contra la mujer es considerada como una medida alternativa al proceso penal de forma excepcional que desde el Protocolo de Ruta y Crítica Interinstitucionales que fue aprobado el 5 de noviembre de 2014 por el Ministerio de Justicia se entiende:

“... en cuanto a las salidas alternativas al proceso que pueden ser aplicadas en la persecución penal de delitos previstos en la Ley No 348, serán admisibles todas las que sean procedentes y estén previstas en los arts. 301 núm. 4 y 323 núm. 2 del Código de Procedimiento Penal, es decir; el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso y el criterio de oportunidad reglada. En relación a la conciliación, la Ley No. 348 prohíbe esta salida alternativa, a excepción de lo dispuesto en el parágrafo IV del art. 46 de la citada”. (Ministerio Público, 2014, pág. 130)

Ahora bien, conforme el referido Protocolo de Atención (Ministerio Público, 2014, pág.131-132), para interpretar la aplicación de esta excepcionalidad se establecieron reglas que identifica los casos que en ningún caso se podrán conciliar, así como las

pautas para desarrollar un proceso de conciliación en los demás casos, entre ellas podemos señalar textual:

1. *Está prohibida en los delitos de: homicidio, suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, violación de infante, niña, niño o adolescente, abuso sexual, rapto, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, feminicidio, esterilización forzada, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales y acoso sexual.*
2. *En los demás tipos penales, la conciliación se aplicará por única vez a solicitud de la víctima y por ningún motivo a instancia del o la Fiscal de Materia; sin embargo, el o la Fiscal de Materia deberá informar a la víctima expresamente sobre este aspecto y los efectos de su aplicación.*
3. *En aplicación del principio de informalidad dispuesto en la Ley N° 348, las solicitudes de conciliación de la víctima podrán recibirse por escrito o de forma oral, en este último caso se levantará un acta de la solicitud efectuada por la víctima que deberá ser suscrita por ella.*
4. *Para la conciliación se deberá exigir un informe del perfil psicológico del agresor y las recomendaciones terapéuticas. En caso que se recomiende una terapia se desestimaré esta salida alternativa, pudiendo optarse por la suspensión condicional del proceso, debiendo establecerse entre las condiciones el tratamiento psicológico que deba cumplir el sindicado; con la obligatoriedad de informe de evolución psicológica de las instituciones tratantes.*
5. *A efectos de dar curso a la conciliación, el o la Fiscal de Materia requerirá a la UPAVT o Instancia Promotora, informe con relación al cumplimiento de*

las medidas de protección, la actual situación de la víctima y si los hechos de violencia hacia la víctima y o su entorno familiar ha cesado.

- 6. En aplicación del párrafo 3 del art. 46 de la Ley No 348, con la finalidad de verificar si la víctima no ha sido presionada para la suscripción de acuerdos conciliatorios presentados al o la Fiscal, éste o ésta requerirá a la UPAVT o Instancia Promotora informe correspondiente.*
- 7. En aplicación del interés superior del niño, en los casos con víctimas NNA NO procede la conciliación.*
- 8. En el caso de víctimas, cuya lengua materna sea diferente al castellano, o que sean procedentes de pueblos indígenas originarios o que tuvieran alguna discapacidad en el lenguaje, en el Acta de Audiencia de Conciliación, necesariamente deberá nombrarse traductor o intérprete a través del cual se explicará a la víctima las consecuencias y efectos de la conciliación solicitada, salvo en el caso de que, el o la Fiscal de Materia conozca el idioma o lengua materna de la víctima o lenguaje de señas.*

Establecidas las reglas para llevar adelante la conciliación en la materia, se puede concluir que se tiene la identificación de los casos prohibidos para su aplicación, la promoción exclusiva de la víctima, el Protocolo también ha indicado que queda completamente prohibido que el o la fiscal o cualquier funcionario público, a través de solicitudes verbales, puedan constituirse en un medio para iniciar la conciliación, solo podrán proceder con un informe del perfil psicológico del agresor y si existen recomendaciones terapéuticas se desestimarán esta salida alternativa, así como un informe de cumplimiento de medidas de protección y no reincidencia.

Por otro lado, también sostiene la importancia de verificación de la voluntad y el consentimiento de la víctima para arribar a la conciliación, así como un traductor si la lengua materna es diferente, no siendo procedente esta excepcionalidad en ningún

sentido a víctimas niñas, niños y adolescentes. Debe quedar claro, además, que cualquier servidor público que promueva o genere presión en la víctima para llevar adelante la conciliación quedará sujeto a responsabilidad funcional, tal cual señala el Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucional de forma textual:

“El convocar a una audiencia para acordar requerimiento conclusivo, de ninguna manera puede constituirse en un medio para buscar una conciliación en instancia fiscal. El o la funcionario/a que convoque o presione a la víctima para promover la conciliación estará sujeto a responsabilidad funcional”. (Ibid., pág.132).

En el caso de constituir la conciliación como salida alternativa como establece las reglas del Protocolo es imprescindible cumplir con un informe del perfil psicológico del agresor para determinar si requiere algún tratamiento psicológico y establecer la viabilidad de la conciliación o desestimarla para optar por otra salida alternativa como la suspensión condicional del proceso:

“Reparación en caso de salidas alternativas Para la viabilidad de las salidas alternativas, el o la Fiscal deberá exigir: ...Para la Conciliación se deberá exigir un informe del perfil psicológico del agresor. En caso que se recomiende una terapia se desestimaré esta salida alternativa, pudiendo optarse por la Suspensión Condicional del Proceso, debiendo establecerse entre las condiciones el tratamiento psicológico que deba cumplir el sindicado; con la obligatoriedad de informe de evolución psicológica de las instituciones tratantes”. (Ibid., pág. 145).

Así, se puede concluir que la conciliación en casos de violencia contra la mujer si bien prohíbe expresamente su aplicación y no pudiendo ser promovida por ningún funcionario público, contempla una excepcionalidad que abre la posibilidad de solicitarla en el cumplimiento de previos requisitos desarrollados en el Protocolo y Ruta Crítica del Ministerio Público, que han permitido dar lineamientos del alcance procedimental para las solicitudes de conciliación.

2.3.3 Criterios del Tribunal Constitucional sobre la Conciliación en Procesos de Violencia Familiar

El Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano encargado de ejercer el control constitucional del Estado boliviano, ha establecido criterios respecto al carácter excepcional de la conciliación en casos de violencia contra la mujer señalado en el artículo 46 IV de la Ley No. 348 creando a través de diferentes sentencias constitucionales una jurisprudencia y precedentes que permiten dar alcance al tema de estudio.

Así la excepcionalidad de la conciliación en casos de violencia contra la mujer que está entendida desde tres criterios de viabilidad como la no reincidencia, la solicitud realizada exclusivamente por la víctima y por única vez, ha sido reiterada por el TCP en fecha 10 de junio de 2014 que sostuvo que ante la presentación de una conciliación entendida bajo presión a la víctima no era “gravitacional” ‘por tratarse de persona adulta, señaló:

“...lo que correspondía a los Vocales demandados, era que de manera categórica, desvirtúen del por qué no se consideraría como un acto de obstaculización, el hecho de que se buscó a la víctima en su domicilio con un documento conciliatorio, un memorial de desistimiento y haberla hecho firmar, y no limitarse a indicar solamente que esa circunstancia no era gravitacional para estimar riesgo de obstaculización y que está permitida por la Ley 348, cuando se trate de hechos que involucren a personas adultas, no siendo esa aseveración correcta, puesto que el art. 46 de la referida norma, en ninguno de sus incisos hace uso del término personas adultas, más al contrario prohíbe la conciliación exceptuando solamente cuando ésta sea promovida por la víctima siempre y cuando no se trate de reincidencia, situación que no fue desarrollada...” (SCP No. 1144/2014, FJ. III.1)

El Tribunal marcó que la aseveración no era correcta por no guardar relación con ninguno de los puntos establecidos en el art. 46 IV de la ley No 348 pues

perfectamente una persona mujer víctima de un hecho de violencia puede ser mayor de edad y sin embargo hallarse presionada, manipulada u obligada para acordar una conciliación por diferentes factores psicosociales.

Siguiendo la misma línea de procedencia para la homologación de la conciliación y posterior extinción de una acción penal, el TCP en fecha de 24 de abril atendió no solamente los requisitos establecidos por ley para aplicar excepcionalmente la conciliación, sino arribó a la necesidad de que dicho deseo de conciliar se encuentre documentado por la víctima y que el referido acuerdo contenga la firma de un conciliador que conforme señala la presente sentencia, se entendería como agente conciliador al representante del Ministerio Público tal cual se sustrae textual:

*“... que en sujeción del precitado art. 67. III de la LOJ, no está permitido la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y publica; y si bien existe un documento de acuerdo transaccional definitivo de 29 de marzo de 2017, suscrito entre la víctima y los imputados hoy impetrantes de tutela; empero, **no cursa en antecedentes ningún escrito que exprese el deseo de retiro y desistimiento del proceso por parte de la denunciante y menos que el referido acuerdo contenga la firma de un conciliador**, que para el caso de autos, sería la del representante del Ministerio Público; asimismo, las autoridades demandadas expresaron que, el referido requerimiento de extinción de la acción penal, no cumplió con los requisitos para la procedencia de dicha extinción, debido a que la conciliación no fue promovida por la víctima y que por tal razón, el Juez a quo, no obró correctamente al aprobar y homologar una conciliación no efectivizada”. (SCP No. 0166/2019-S2, FJ. III.2)*

Por otro lado, el año 2013 el TCP en fecha 4 noviembre a pocos meses de la promulgación de la Ley No. 348, sostuvo una de las primeras sentencias que sentó criterios sobre la prohibición de conciliación desde su naturaleza y finalidad, así como la situación excepcional de su aplicación a casos de violencia contra la mujer indicando:

“Las demandadas al obligar a la accionante a negociar con su presunto agresor la sometieron a un escenario angustiante, desconociendo las medidas de seguridad impuestas por el representante del Ministerio Público, desconociendo el art. 33 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que señala que los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno, bajo responsabilidad en casos de inobservancia. Al respecto, cabe aclarar que cuando se disponen medidas de protección éstas no son retóricas, sino más bien deben tener un efecto material concreto en la protección de bienes jurídicos, más allá de la verdad histórica de los hechos las demandadas no podían desconocer y peor aún obligar a la ahora accionante a dialogar con su supuesto agresor para llegar a un acuerdo bajo un escenario extorsivo, pues ellas no tienen competencia alguna para disponer la internación de los menores de edad o una reunificación familiar; en un escenario de violencia intrafamiliar se debe considerar la delicada situación emocional de todos sus miembros y debe ser la autoridad jurisdiccional la que adopte las medidas proyectivas necesarias, a partir de la consideración de criterios prudenciales destinados a garantizar la dignidad de todos los miembros de la familia”. (SCP No. 1961/2013, FJ III.2)

El análisis del Tribunal a partir de la presión que se ejerció en la víctima para arribar a un acuerdo conciliatorio y la suspensión de las medidas que debieron continuar para resguardar su integridad y dignidad ha llevado a sostener que no es posible que más allá de la verdad histórica de los hechos se desconozcan las medidas de protección y menos obligar a la víctima a que dialogue con su agresor para arribar a una conciliación.

Es un aspecto imperante el carácter holístico en la protección interna de la familia, pues se ha comprendido que no es posible en un escenario de violencia familiar no considerar la situación emocional de todos sus miembros, donde serán todas las autoridades judiciales competentes los que establezcan aquellos criterios prudenciales

para garantizar la dignidad no solo de la víctima directa, sino de todos los miembros de la familia.

De todo el razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia señalada de su F.J. III.2 se ha sostenido el siguiente en el párrafo tercero indicando:

*En el caso concreto, el accionar al margen del ordenamiento jurídico por parte de las servidoras públicas demandadas, amenazó el derecho a la vida de la accionante en sus vertientes integridad psicológica y física, pues independientemente de si evidentemente fue o no víctima de violencia intrafamiliar, al estar en curso una denuncia penal y medidas de seguridad impuestas, todas las autoridades públicas tienen el deber supremo de no arriesgar la vida ni la integridad física y emocional de las mujeres supuestamente agredidas; en esa dimensión al volver a citarla a efectos de reunirla con su agresor y crear nuevos escenarios angustiantes procurando una conciliación prohibida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incurrieron en persecución indebida que eventualmente pone en riesgo el derecho a la integridad personal que conglera al derecho a la integridad psicológica y en definitiva a la vida digna de la accionante; así cabe recordar lo estipulado por el art. 46 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que establece **que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual**. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad. (Ibídem.)*

De todo el razonamiento expuesto por el Tribunal podemos encontrar alcances que arribaron a sostener los actos que hicieron del proceso de conciliación frente a un delito de violencia familiar un referente indiscutible de afectación no solo a la dignidad humana de la víctima y los miembros de la familia, sino a su derecho a la integridad. Considerando la tesis de la conciliación como instrumento de revictimización en hechos de violencia contra la mujer, queda nuevamente sustentado

el hecho de la prohibición indiscutible de cualquier autoridad a promover espacios de conciliación o de dialogo con el agresor, entendida aquella como la citaciones u hostigamientos para que la víctima comparezca a conciliar con su agresor.

Por otro lado, esta sentencia constitucional abre criterios para no asumir conciliaciones frente a delitos de violencia familiar por ser estas transgresoras de la integridad física y psicológica de la mujer, integrando nuevamente la teoría de la no conciliación en casos de violencia contra la mujer, pues su amedrentamiento e irrupción a estos derechos no permite el desenvolvimiento de una vida digna, aplicada en relación al párrafo primero del art. 46 de la ley No. 348.

Sentando los fundamentos de los criterios para la aplicación de la conciliación excepcional en casos de violencia familiar, el Tribunal Constitucional en la SCP No. 0709/2018-S2 derivada por el accionante en calidad de detenido preventivo que denunció dilación indebida ante el señalamiento de audiencia para considerar la homologación de la conciliación, condicionándose su procedencia en relación a los requisitos del Protocolo de Ruta y Crítica del Ministerio Público, el Tribunal atendió y resolvió con mayor atención al caso en concreto en su voto disidente lo siguiente:

*“... aquellos casos derivados de agresiones físicas, solo excepcionalmente, resultarían conciliables, ya que su conveniencia dependerá del grado de afectación de los derechos de la víctima; vale decir, a la vida y a la integridad sexual; por tanto, se torna necesario que el Ministerio Público adopte todas las medidas para verificar que estos derechos no se encuentren comprometidos; y en su caso, si dicha entidad no cumple con su deber, con la responsabilidad que ello conlleva, prevista en el art. 46.I de la Ley 348, es obligación de la autoridad jurisdiccional, antes de homologar dicha conciliación, adoptar aquellas medidas que permitan verificar y ponderar de manera objetiva su conveniencia; **considerando para el efecto, la relevancia social del hecho que motivó el inicio del proceso penal, los alcances del daño causado y si el agresor efectuó una reparación del mismo**”. (SCP No. 0709/2018-S2, voto disidente)*

En ese sentido, la misma sentencia, refiere que a partir de la Ley No. 348 en su art. 46, sostiene que la conciliación es una institución que aún se utiliza en el país, pero de manera excepcional conforme y previo cumplimiento de determinados requisitos que permitan sostener o conocer el grado de afectación de los derechos a la vida y la integridad sexual conforme el párr. I del referido artículo, pero ante todo la ponderación de tres elementos:

1. Relevancia social del hecho que motivo el inicio del proceso penal
2. Los alcances del causado
3. Reparación del daño por el agresor

Por otro parte, entre los requisitos para la procedencia de la conciliación conforme lo establece el art. 46 IV son la promoción o solicitud de la conciliación por única vez y solo por la víctima misma que no debe realizar bajo ningún tipo de presión en relación al párr. III que refiere *“No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria”*. Sosteniendo el voto disidente *“Conforme a ello, corresponde que las autoridades antes anotadas, analicen que la voluntad de la víctima no hubiera sido viciada, utilizando las medidas necesarias, como la solicitud de informes de tipo psicológico”*. (SCP No. 0709/2018-S2, voto disidente

Otro de los requisitos para la procedencia de la conciliación, entendida como la no reincidencia del hecho ha sido entendida en la sentencia como *“la reincidencia a la que se refiere el art. 46 de la Ley 348, debe ser entendida como la reiteración de la violencia en razón de género, ya sea que exista con anterioridad un rechazo de denuncia, una conciliación, una suspensión condicional del proceso, o cualquier otra medida; pues, lo que interesa -a efecto de garantizar los derechos de las víctimas de violencia- es la existencia de un antecedente como tal y no una sentencia condenatoria ejecutoriada”*.

Así, el voto disidente de la sentencia ha señalado subreglas para efectos de la conciliación entendidas como parámetros para asumir los requisitos establecidos en el art. 46 IV con un mayor alcance de aplicación y de comprensión a dichas indicaciones para abordar excepcionalmente la conciliación, que se entiende desde:

i) La conciliación solo procede en los supuestos en que no esté comprometida la vida e integridad sexual de las víctimas; para el efecto:

i.a) El Ministerio Público está obligado a adoptar todas las medidas para verificar que los derechos a la vida e integridad sexual no se encuentren comprometidos; y,

i.b) Si el Ministerio Público no cumple con su obligación, la autoridad jurisdiccional está en el deber de solicitar las medidas necesarias para verificar y ponderar la conveniencia de homologar o no, la conciliación pedida por el Ministerio Público;

ii) La conciliación solo procede a pedido de la víctima; para el efecto:

ii.1) El Ministerio Público está obligado a adoptar las medidas necesarias para analizar, si la voluntad de la víctima no fue viciada; y,

ii.2) Si el Ministerio Público no cumple con esa obligación, la autoridad judicial debe solicitar las medidas necesarias para verificar la ausencia de vicios en la voluntad de la víctima;

iii) La conciliación solo puede ser dispuesta por una vez y no se aplica en casos de reincidencia; la cual, debe ser entendida como la reiteración de la violencia, sin necesidad que exista sentencia condenatoria ejecutoriada; y,

iv) Las autoridades de la JIOC, deben velar, a partir de sus propias normas y procedimientos, por el cumplimiento de todas las subreglas antes anotadas, efectuando un seguimiento del caso, en el marco de sus valores ancestrales, el equilibrio, la armonía y la complementariedad.

Por lo que se puede sostener desde dicho razonamiento y análisis, cuatro criterios a considerar, entendidos no solamente desde los requisitos de la Ley No. 348 sino

desde la necesidad del seguimiento del caso desde los valores y principios constitucionales como el equilibrio, la armonía y la complementariedad por la JIOC.

2.3.4 Criterios y Fundamentos de la Conciliación en Procesos de Violencia Familiar desde los Estándares Internacionales

Los estándares internacionales, como todas aquellas normas y líneas desarrolladas tanto en el sistemas universal o interamericano, han establecido diferentes criterios respecto a la práctica generalizada y regular a nivel judicial y extrajudicial de promover la conciliación y la mediación durante el proceso de investigación como método de resolución del conflicto de violencia contra las mujeres desde el alcance del derecho a la vida y el reconocimiento y visibilización de la violencia estructural contra la mujer que deja a las partes en desigualdad de condiciones.

La CIDH en su informe de **“Seguimiento al acceso a la justicia e inclusión social, el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”**, reiteró las razones para no entablar conciliaciones en casos de violencia familiar al sostener el siguiente texto:

“La Comisión reitera que la figura de conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo que no sucede en el ámbito de la violencia contra la mujer. En efecto, se ha verificado que en muchos casos los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por la desigualdad en las relaciones de poder entre las partes. Además, los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia. La Comisión insta al Estado boliviano a asegurar que las mujeres víctimas de violencia no sean presionadas para involucrarse en procesos de conciliación. Asimismo, el Estado debe garantizar que el uso de estas figuras esté acompañado de las garantías necesarias para que las víctimas cuenten con asesoramiento suficiente y con la

información necesaria para adoptar decisiones libres e informadas”. (CIDH, 2009, párr. 201)

En este contexto, la conciliación puede convertirse en obstáculos de procedimientos reconocidos o no que entorpece o impide la debida investigación y permitir que los procesos judiciales sean resueltos para evitar cualquier tipo de repetición del acto, aspecto que se sostuvo por la Corte IDH el 16 de noviembre de 2009 al señalar:

“Se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso...” (caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, párr. 455.I)

En el mismo sentido el comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pronunciándose respecto a los procesos alternativos de solución de controversias en su **Recomendación General No. 33/2015** planteó los problemas de la viabilidad del procedimiento de conciliación entendida esta como un proceso alternativo que soluciona controversias, pero de justicia oficiosa, pues la realidad es que su procedimiento es corto y flexible, sosteniendo la recomendación el siguiente texto:

“Muchas jurisdicciones han adoptado sistemas obligatorios u optativos para la mediación, la conciliación, el arbitraje, las resoluciones de colaboración para la solución de controversias, la facilitación y la negociación basada en los intereses. Esto se aplica, en particular, a las esferas del derecho de familia, la violencia doméstica, la justicia de menores y el derecho laboral. Los procesos alternativos de solución de controversias suelen denominarse de justicia oficiosa vinculados a los litigios judiciales oficiales pero que funcionan fuera de esos procesos. Los procesos alternativos oficiosos de solución de controversias incluyen también a los tribunales

indígenas no oficiales, así como a los cargos de jefes basados en la solución alternativa de controversias en que estos últimos y otros líderes comunitarios resuelven las controversias interpersonales, incluidos el divorcio, la custodia de los hijos y las diferencias sobre la tierra. Aunque esos procesos pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos”. (C/GC/33, 2015, párr.57)

Estos problemas de viabilidad que invitó al Comité a recomendar a los Estados Partes, se han argumentado en relación a los efectos negativos o contraproducentes de la aplicación de la conciliación en casos de violencia contra la mujer, como la generación de nuevas violaciones a sus derechos o la impunidad del agresor en casos donde no se ha permitido investigar si estos hechos responden a valores patriarcales y estructurales, no permitiendo tales aspectos a las mujeres a un verdadero acceso a la justicia. En este sentido, el Comité recomendó expresamente:

“El Comité recomienda que los Estados partes: a) Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración; b) Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y c) Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias”. (Ibid., párr.58).

Siguiendo con el Comité, en análisis a la aplicación de la conciliación a casos de violencia familiar, la **Recomendación General No. 35/2017** de 26 de julio sostuvo las medidas respecto al enjuiciamiento y castigo entendidas desde garantizar a las

victimias un acceso efectivo a los tribunales como las respuestas apropiadas especialmente desde el derecho penal con sanciones adecuadas, aplicando las siguientes medidas:

“a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes.” (C/GC/35, 2017, párr.32)

Estrictamente el Comité señaló la importancia de que los Estados a través de sus normas no contemplen la obligatoriedad de aplicar procedimientos alternativos de arreglo de controversias, entre ellas la conciliación, pues los procedimientos alternativos no deben implementarse para obstaculizar el acceso a la justicia de la mujeres, en su caso excepcional y voluntario los Estados deberán velar que esta aplicación se dé previa evaluación especializada que garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas, expresando entre otras de las medidas:

b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se

realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal”. (C/GC/35, 2017, párr.32)

De manera más específica y anterior a la recomendación general señalada, el Comité de la CEDAW expresó sus preocupaciones y recomendaciones al Estado boliviano el 24 de julio del año 2015 referente a la aplicación de la conciliación: *“Aunque toma nota de que la Ley No 348 (2013) establece un marco general para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, al Comité le preocupa: La remisión de casos de violencia contra las mujeres a los procedimientos de conciliación a pesar de que está prohibido”. (CEDAW/C/BOL/CO/5-6, 2015, párr. 18)*

Por lo que el Comité recomendó *“Velar por que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia sean derivados a procedimientos alternativos de solución de controversias”*. Recomendación que ha sostenido la no prudencia del uso de la conciliación como mecanismo de resolución de controversia en procesos de violencia familiar. (CEDAW/C/BOL/CO/5-6, 2015, párr. 19)

Por otro lado, **el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI)** ha señalado en su *“II Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará”* (2012) en relación a la aplicación de la conciliación en casos de violencia contra la mujer el siguiente texto:

“...el Comité de Expertas/os encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se

encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”. (MESECVI 2do Informe, 2012, pág. 27)

Por lo que el Comité de Expertas destaca la importancia de que las legislaciones asuman la prohibición de la conciliación, mediación u otros medios de solución extrajudicial de la violencia contra las mujeres, entendido desde la expresión de los siguientes textos:

“El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición, recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación”. (Ibídem., pág. 28-29)

Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica.

Por lo que el MESECVI recomienda la prohibición expresa del cualquier tipo de conciliación no solo en casos de violencia familiar o domestica sino en todos aquellos hechos donde se ejerza violencia contra la mujer, recomendando asumir en las legislaciones:

“Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas

prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres”. (Ibid., pág. 97)

Así, el MESECVI ha sostenido en su informe del año 2015 las siguientes apreciaciones que determinan explícitamente la prohibición de la conciliación o mediación ante denuncias de violencia contra las mujeres, que se fundan en:

- a) No existe igualdad de condiciones para participar en una negociación equitativa para llegar a un acuerdo justo (párr. 51).
- b) Se ha demostrado que los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor, no permitiendo abordar las causas y las consecuencias de la violencia. (párr. 52)
- c) La prohibición parcial de la conciliación genera que los operadores de justicia actúen con discrecionalidad y sin una perspectiva de género, aumentando el riesgo físico y emocional de la mujer (párr. 57)
- d) La conciliación en casos de violencia familiar contra la mujer demuestra la tolerancia del Estado hacia este tipo de violencia, asignando prioridad a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres. (párr. 61)

Por lo que desde los informes y recomendaciones expuestas por el MESECVI se asumen diferentes posturas para sostener la no aplicación de la conciliación en este tipo de hechos, asumiendo los Estados las recomendaciones expuestas por esta instancia para lograr sancionar y erradicar la violencia evitando el instituto de la conciliación y la mediación, sentido por el que el MESECVI felicitó la referida adecuación al sistema argentino, indicando:

“En el marco de esta Segunda Ronda de Evaluación, se observa que el Estado argentino, atendiendo a las recomendaciones realizadas por el CEVI en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará, ha

avanzado en cuanto a establecer en su legislación la prohibición de procesos de conciliación y mediación, e incluso, ha prohibido expresamente la realización de audiencias judiciales cuyo fin sea el desarrollo de estos mecanismos”. (MESECVI/I-CE/doc.29, 2014, párr.17)

Sin embargo, en el caso boliviano, a partir del informe de implementación de las recomendaciones del CEVI de 24 de noviembre de 2014, se asume una falta de compromiso con los estándares mínimos para erradicar y sancionar la violencia en razón de género al constituir la aplicación excepcional de la conciliación en relación al análisis que se sustenta en el párr. I del art. 46 de la ley No. 348, indicando:

“La misma fuente informa que 121 casos fueron resueltos por “Procedimiento Abreviado”. Teniendo en cuenta que una de las Recomendaciones de ambos Informes Hemisféricos es la de “Sanción de legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia” concluimos que el Estado Boliviano no cumplió con la Recomendación del CEVI en este sentido”. (Ibid., párr. 77)

Esta aplicación excepcional de la conciliación asumida como un medio alternativo de acceso a la justicia, considera la voluntariedad y consentimiento de la víctima, no debiendo existir ningún tipo de presión en ella en la solicitud para que proceda la medida, a lo que el Comité de Expertas en el referido informe manifestó una postura contraria en este elemento de procedencia al indicar que: *“se ignoran las presiones familiares y comunitarias para que la mujer acepte un proceso de conciliación. Estas presiones en general no se hacen a la vista del público y suelen ser más fuertes en los sectores rurales, donde hay una tradición de lograr acuerdos conciliatorios...”* (Ibid., párr. 75).

Por último, el CEVI hace alusión a las instancias que abordan el proceso de denuncia en estos casos, especialmente a los centros integrados de justicia, ya que guían un

procedimiento conciliatorio para las mismas rigiendo conceptos enmarcados en la ley de arbitraje y conciliación, incumpliendo con las recomendaciones 1 y 2 establecidas en los informes del MESECVI.

2.3.5 Las Mujeres y el Acceso a la Justicia ante Casos de Violencia Familiar

El acceso a la justicia marcada como un derecho humano que garantiza a las personas la protección efectiva del sistema judicial consistirá en la facultad de que cualquier persona sin ningún tipo de distinción acuda a una autoridad judicial competente para denunciar y que este último atienda los derechos que han sido lesionados o vulnerados.

Cabe reflexionar que esta atención del derecho marca una diferencia desde concebir un acceso de la justicia vendada donde todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones a un acceso de la justicia que reconozca las asimetrías y desigualdades que se presentan en relación a grupos históricamente discriminados y los casos concretos que se presenten, como es el caso de las mujeres y niñas en diferentes situaciones como casos de violencia.

El acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia *“Es el derecho que tiene toda mujer que ha sufrido un hecho de violencia en contra de su vida, integridad física, psicológica, sexual, economía o patrimonio a acudir ante las autoridades judiciales o administrativas para: El acceso a la justicia no sólo significa la posibilidad de denunciar el hecho de violencia sino también recibir una respuesta efectiva”*. (Comité Impulsor de la Agenda Legislativa, 2013, pág.5)

De esta forma, el acceso a la justicia de mujeres en situación de violencia será entendida como aquel derecho que tiene toda mujer que ha vivido y sufrido un hecho violento contra su vida en su integridad física, psicológica, sexual, o en un aspecto económico, laboral entre otras, para acudir ante el sistema judicial o administrativo, entendido no solo como la posibilidad de denunciar la vulneración o la transgresión del derecho, sino también para recibir respuestas efectivas a la petición.

A partir del “*Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres en Situación de Violencia*”, por el **Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres** se puede argumentar que una mujer ha conseguido acceder a la justicia cuando se han generado determinados elementos (Comité Impulsor de la Agenda Legislativa, 2013, pág.7), sosteniendo los siguientes:

1. Romper el patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial dejando de tratar la violencia como un hecho de poca relevancia social.
2. Establecer medios para evitar el maltrato que pueden recibir víctimas y sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales y su revictimización.
3. Mejorar la confianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados a través de una atención más eficiente.
4. No descalificar a las víctimas o buscar en ellas la responsabilidad de la violencia que sufren.
5. Efectuar todas las pruebas que resulten claves para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, no restringirse a las pruebas físicas y dar mayor credibilidad a las víctimas para seguir investigando.
6. Brindar información a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, el procesamiento de los casos y cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.
7. Coordinación entre todas las instancias que brindan la atención y protección a la mujer.
8. La especialización y sensibilización del personal de las instancias responsables.

Los requerimientos establecidos para asumir que las mujeres en situación de violencia lograron acceder a la justicia han sido marcados tanto por la Constitución Política del Estado como por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que

establecen obligaciones para los Estado en relación a la prevención y protección de las mujeres en situación de violencia, así, la CPE en su art. 115 ha establecido:

“El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

A partir de la CPE, el Estado boliviano asumió un rol de garante que permita que todos los hechos de violencia contra la mujer sean prevenidos, eliminados y sancionados como forma de acceso a la justicia, que son desarrollados y cumplidos a partir de una responsabilidad que debe ser asumida en un contexto nacional y sobre la base de determinados parámetros del derecho internacional.

El reconocimiento de diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos de la mujer en sus diferentes espacios posibilita una comprensión amplia sobre el tema para reconocer y aplicar los alcances que han establecido sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Así, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconociendo que, a pesar de los diferentes instrumentos sobre mujeres, este grupo sigue siendo objeto de diferentes discriminaciones, sostuvo en su artículo 2:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
b) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales*

competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...”.

En ese sentido, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos, siendo importante considerar que la violencia ha sido entendida como una forma de discriminación, aspecto que ha sido desarrollada en la Declaración sobre Eliminación de Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993 que sobre el punto de análisis sostuvo el siguiente texto en su art. 4:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: ... d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos...”.

A fin de eliminar cualquier tipo de violencia contra la mujer, la Declaración ha sostenido que los Estados deben condenarla y establecer una política encaminada a eliminarla, castigarla y reparar los agravios infligidos, así como otorgar mecanismos de acceso a la justicia e informar a las mujeres de sus derechos, aspectos que han sido confirmados por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para) que refiere en su art. 7 lo siguiente:

*“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”*.

El Comité de la Convención para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por su parte, estableció diferentes recomendaciones que confluyen en las siguientes apreciaciones entendidas como aquellas situaciones que no permiten el acceso a la justicia de las mujeres:

- La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, agravada por factores interseccionales. (C/GC/33, 2015, párr.8)
- Leyes, mecanismos, prácticas, jurisprudencia, políticas entre otras que discriminan directa o indirectamente a la mujer. (Ibid., pág. 25)
- Estereotipos o prejuicios de género en el sistema judicial (Ibid., p. 26)
- Falta de conciencia de las mujeres sobre sus derechos humanos y de los hombres sobre los derechos humanos de las mujeres. (Ibid., p. 32)
- Falta de protección y recursos para afrontar procesos penales (Ibid., p. 47)

- Existencia de sistemas extraoficiales de justicia y la falta de condición de la mujer por su situación vulnerable para elegir (Ibid., p. 63)

El año 2015 el Comité de la CEDAW recomendó al Estado boliviano en relación a la formación especializada de los funcionarios y los recursos destinados lo siguiente:

Proporcionar una formación especializada a todos los funcionarios públicos que intervienen en casos relacionados con la protección de los derechos de las mujeres en todas las áreas específicas de la ley; y dar prioridad y asignar recursos humanos y financieros adecuados para el funcionamiento de los tribunales especializados que se ocupan exclusivamente de casos de violencia contra la mujer, de conformidad con la Ley 348. (CEDAW/C/BOL/CO/5-6, 2015, párr. 11).

Por último, en relación a las víctimas de delitos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder en 1985 estableció parámetros para que las víctimas realmente accedan a la justicia en el margen de un trato justo, señalando la importancia de la compasión y respeto a su dignidad, acceso a los mecanismos de justicia sean estos mediante procedimientos oficiales u oficiosos, justos y accesibles para obtener la reparación del daño, pudiendo facilitarse estos procedimientos cuando se han cumplido los siguientes elementos que fueron señalados por la Declaración en su inciso A, numeral 6:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;*
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;*

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Así, se pueden considerar diferentes mecanismos como solución a las controversias cuando se han considerado todos los anteriores puntos señalados, sin embargo, dichos elementos deberán asumir desde una perspectiva de género en casos de violencia familiar donde no solo sea importante la información sino el estado de la víctima en su grado de vulnerabilidad por su condición de mujer y que han sido desarrolladas en diferentes instrumentos expresados anteriormente reforzando los supuestos.

2.3.6 Acceso a la Justicia a Partir de la Ley No. 348

La Ley No. 348, de 9 de marzo de 2013 como el principal instrumento jurídico interno para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tiene como objeto, establecer mecanismos, medidas y políticas integrales para:

1. Prevenir la violencia hacia la mujer
2. Atender a mujeres en situación de violencia
3. Proteger a mujeres en situación de violencia
4. Reparar a mujer en situación de violencia; y
5. Perseguir y sancionar a los agresores

Todos estos elementos son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia, teniendo como dato actualmente su modificación normativa ante la cantidad de casos en aumento de feminicidios y violencia familiar en el país que se han generado a pesar de contar con una norma específica para erradicar casos de violencia. Son varias las razones que no permiten la aplicación de la ley, entre ellas y como lo ha señalado el Comité de la CEDAW la falta de recursos

para implementar un sistema especializado y con perspectiva de género para que una mujer en situación de violencia pueda acceder a la justicia.

A partir de la Ley No. 348 en su art. 86 se establecieron normas aplicables para permitir el acceso a la justicia de las mujeres bajos principios procesales (gratuidad, celeridad, oralidad, legitimidad de la prueba, publicidad, inmediatez y continuidad, protección, economía procesal, accesibilidad, excusa, verdad material, carga de la prueba, imposición de medidas cautelares, confidencialidad y reparación), que deben ser atendidos en todas las instancias que comprenda un proceso de violencia contra la mujer, sean entes administrativos, de investigación o judiciales.

Son diferentes los principios, derechos y garantías procesales que la ley No. 348 ha marcado en relación al objeto de la ley, sin embargo, diversas justificaciones no han permitido que la averiguación de la verdad para juzgar en base a todas aquellas garantías procesales otorgadas se materialicen, entre ellas no contar con el apoyo de la víctima para llevar adelante el proceso penal que corresponda y que ha sido razón suficiente para dejar muchos casos en manos de mecanismos accesibles como la conciliación o realizar rechazos y sobreseimientos para concluir con los procesos de violencia contra la mujer, especialmente en violencia familiar o doméstica.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido en relación a la averiguación de la verdad y la reparación del daño ante actos de violencia contra la mujer el siguiente texto

“La misma Ley 348, en el Capítulo II sobre las Investigaciones -del mismo Título I-, en su art. 59, dispone que la investigación debe ser seguida de oficio, independientemente del impulso de la denunciante; norma que está vinculada directamente con la consideración de la violencia en razón género dentro del ámbito público y no privado; por ello, aun la víctima desista o abandone la investigación, el Ministerio Público debe seguirla de oficio; por ello, no es sostenible rechazar denuncias por falta de colaboración de la víctima, o porque ésta, una vez efectuada la denuncia, no volvió a oficinas de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia

(FELCV) o del Ministerio Público; pues, dichas afirmaciones vulneran no solo la norma expresa contenida en el citado art. 59 de la Ley 348, sino también, el principio de la debida diligencia; la obligación internacional del Estado de investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia hacia las mujeres; y, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (SCP 17/2019-S2, F.J.III.1.3)

La Sentencia, señala que la Ley No. 348 establece la debida diligencia en caso de violencia contra la mujer, ya sea en ámbito administrativo o judicial, inclusive de oficio todos los delitos contemplados en el referido cuerpo normativo, son de acción pública; de ahí, el deber no solo de perseguir de oficio, sino también, de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de los hechos de violencia hacia las mujeres, por lo que sostiene textual:

“El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; debida diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la misma, la prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima.” (ibídem.).

Siguiendo con el análisis, podemos indicar que la Ley no. 348 en su Art. 2 señala como Objeto *“...establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a la mujer una vida libre digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien”*

Este marco normativo de protección especial desde el derecho penal, permite el uso de las instituciones de salidas alternativas al proceso contenidas en el Código de Procedimiento Penal para otorgar mecanismos de acceso a la justicia más flexibles y a corto plazo, siendo asimilados por la Ley No. 348, que prohíbe pero incorpora

excepcionalmente la conciliación, sin negar la aplicación de un criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso y un procedimiento abreviado como formas de resolución del conflicto.

Diferentes aspectos llevan a entrever si las salidas alternativas como acceso a la justicia más próxima ante una forma de resolución del conflicto en el derecho penal son pertinentes para considerar si realmente es posible con su aplicación “...garantizar a la mujeres una vida libre digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien”, cuando en realidad, el sistema patriarcal imperante en la contexto social y cultural del país, hizo de esta institución un uso cotidiano tanto en instancias judiciales y del Ministerio Público, llevando a la impunidad los hechos de violencia, pues se tiende a poner a la familia versus los derechos de las mujeres y sabiendo que la balanza siempre será a favor de la familia.

El año 2014 la Fundación Construir arribó a un informe referente al acceso la justicia de las mujeres en situación de violencia, que implica que la aplicación de la Ley No. 348 debe enfrentar diferentes desafíos entendidos desde:

- a) *La superación de los sesgos de género en la aplicación de las normas y protocolos de atención a mujeres en situación de violencia,*
- b) *La coordinación interinstitucional de las instancias y autoridades llamadas a atender situaciones de violencia, o Destinar recursos públicos para la implementación de la Ley, con llegada al área rural, y apoyo a los grupos de base de defensoras comunitarias.*
- c) *La implementación de los servicios previstos por Ley en todos los municipios y entidades autónomas de Bolivia, para un abordaje integral de la violencia hacia las mujeres, con enfoque de género e intercultural*
- d) *Fortalecer la participación y rol de la sociedad civil en el proceso de implementación de la Ley 348, o La formación de las autoridades y*

funcionarios del sistema de justicia y prestadores de servicios, generando competencias específicas para el tratamiento a situaciones de violencia.

- e) La prioridad para la implementación de fiscalías y juzgados especializados para la atención de la violencia contra la mujer, y,*
- f) El establecimiento de un sistema estadístico de la violencia coordinando para esto con las entidades territoriales autónomas y sus servicios de atención y estableciendo esfuerzos para superar las barreras que impiden la denuncia y registro de hechos de violencia en área rural, entre otros.*

Son varios los desafíos que asumir para lograr que las mujeres víctimas de violencia accedan a la justicia formal y material, no basta con el desarrollo normativo y la posibilidad de denunciar los hechos, sino que la normativa debe ser efectiva en su aplicación y para ello es necesario superar todas las barreras que se han señalados desde los estándares internacionales como del sistema interno y las peticiones sociales.

2.3.7 Justicia con Perspectiva de Género

Cabe recordar que la igualdad de género es reconocida como un derecho constitucional a partir del art. 15 III que señala, entendida como un derecho humano universal e inalienable previsto y tutelado en las diversas convenciones e instrumentos internacionales y regionales. Sin embargo, la violencia por razón de género es una realidad constante y cada vez mayor como una manifestación extrema de discriminación y desigualdad, pues si bien esta violación de los derechos humanos afecta tanto a hombres como a mujeres, la diferencia a este tipo de violencia es que el factor de riesgo se encuentra con mayor número en mujeres por el solo hecho de serlo.

Ante la magnitud de hechos de violencia contra las mujeres, se devela una discriminación estructural que pone de manifiesto el grave problema que la sociedad

enfrenta, encontrándose como origen de estos hechos una discriminación estructural, resultante de las categorías, roles y diferencias culturales y sociales, donde predomina la posición subordinada de la mujer respecto al varón, siendo el constructo sociocultural desde una visión patriarcal la que tiende a situarla en una posición de desigualdad. Bajo este entendimiento la violación de los derechos humanos de las mujeres no es un problema que debe resolverse entre particulares especialmente en casos de violencia familiar, así lo sostuvo el Tribunal Constitucional Plurinacional al referir:

“Ahora bien, la violencia de género, se presenta como un reflejo de esta situación de desigualdad, basada en la distribución de roles sociales que fueron trascendiendo históricamente; lo cual, engloba a las diversas aristas que adquiere la violencia contra la mujer, que según el espacio físico o personal en el que ocurre el hecho de violencia, comprende aquella que la mujer sufre en el ámbito doméstico o familiar. Ello, nos demuestra que la violencia hacia las mujeres, y en particular, la violencia en el seno familiar, no es un problema que deba resolverse entre particulares, por la trascendencia y connotación social que adquirió, como una violación a los derechos humanos de las mujeres y los demás miembros del núcleo familiar, que limita el desarrollo pleno de sus potencialidades, y que el Estado no puede desatender”. (SCP No. 17/2019-S2, F.J. III.1.2)

En este tipo de hechos, es necesario que se establezcan principios y garantías procesales específicas que han sido incorporados en la Ley No. 348 a favor de las víctimas mujeres en procesos penales, debiendo analizarse el problema jurídico de manera integral, considerando los derechos de las partes en conflicto especialmente cuando emerjan de hechos de violencia en razón de género, debiendo asumirse criterios desde el desarrollo de los estándares internacionales respecto a la protección de los derechos de las mujeres, aspecto que ha sido entendida en la misma sentencia al referir:

“En mérito a lo anotado, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia”. (Ibid. F.J. III.1.4)

Todos estos argumentos que el Tribunal ha desarrollado, han marcado un proceso con perspectiva de género ante casos de violencia contra la mujer donde se reconocen los derechos de las mujeres como un grupo históricamente discriminado y la consecuencia de este hecho. Entonces podrá entenderse que la justicia con perspectiva de género tendrá diferentes formas, entendida desde los procedimientos que asuman la protección de los derechos de las mujeres, como el espacio donde son juzgados todos los hechos de violencia contra la mujer e incluso entendidas desde otras esferas de la vida social, como la política y civil que llevará a comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre los varones y las mujeres para visibilizar todas las situaciones donde se manifieste alguna opresión en razón de género.

Por tanto, las normas y las interpretaciones del derecho de los casos donde se encuentren mujeres deberán ser atendidas desde la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer basadas en estereotipos o constructos sociales y culturales, asumiendo lo establecido por el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género que sostuvo:

“...se debe señalar que la igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios. Así, mientras el primero “tiene una connotación positiva en tanto trato de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, el segundo tiene un sentido negativo “debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a definiciones arbitrarias e injustas” (Protocolo, 2016, pág. 46)

Es importante a partir de las directrices marcadas por el Protocolo entendida desde las diferentes normas e interpretaciones del sistema interno como internacional, que los Estados tienen la obligación de eliminar cualquier tipo de discriminación para concebir una justicia en el margen del derecho a la igualdad que permita el goce de los derechos de las mujeres. Por lo que, juzgar con perspectiva de género se define como:

“...juzgar con perspectiva de género, significa hacer realidad el derecho a la igualdad material o sustantiva, y responder al mandato de las normas del bloque de constitucionalidad de combatir la discriminación, garantizando el acceso a la justicia, remediando en los casos concretos las relaciones asimétricas de poder, posibilitando que las personas diseñen y ejecute un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad” (Ibid., pàg.68)

CAPITULO III

3. Materiales y Métodos

3.1 Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo descriptiva-analítica y propositiva, definiendo tales conceptos:

A decir del autor Hernández Sampiere refiere sobre el **estudio descriptivo**: *“Muy frecuentemente el propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir como es y se manifiesta determinado fenómeno. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así y valga la redundancia describir lo que se investiga”*. (Hernández, 1997, pág.14).

Ivonne Fabiana Ramírez Martínez refiere del **estudio propositivo**: *“Este nivel de investigación se lleva a cabo después de realizar un estudio descriptivo y análisis profundo del problema científico; en el cual el investigador plantea una alternativa teórica de transformación del objeto de estudio apoyado en el método de la modelación”*. (Ramírez, 2010, pág48)

Este método se utilizará para que se seleccionen unas variables midiendo su alcance de manera independiente, luego bajo un proceso lógico de análisis, descomponerlas en sus diferentes vertientes y dilucidar significados bajo coherencias argumentativas, lo que permitirá proponer criterios con alcance constitucional para atender la conciliación excepcional desde la Ley No. 348 delimitando sus dimensiones, para lograr criterios que generen certeza jurídica en las partes.

3.2 Métodos de Investigación

3.2.1 Métodos Teóricos

Para determinar el proceso dentro de la investigación de manera eficiente y alcanzar los resultados esperados, se seguirán los siguientes métodos de investigación:

Método Analítico. - *“Este método es útil cuando se llevan a cabo un trabajo de investigación documental, que consiste en revisar en forma separada todo el acopio del material necesario para la investigación”*. (Maya, 2014, pág.13)

El método analítico permitirá determinar la naturaleza de la conciliación, descomponiéndolo previamente en sus partes y sus vertientes más cercanas como son la doctrina, la jurisprudencia constitucional e interamericana.

Método deductivo – inductivo. - El método inductivo; *“es una forma de razonamiento que parte de una verdad universal para obtener conclusiones particulares”* (Ibid., pág.14). Y el método inductivo; *“es un razonamiento mediante el cual, a partir del análisis de casos singulares, se pretenden llegar a leyes. Es decir, se parte del análisis de ejemplos concretos que se descomponen en partes para posteriormente llegar a una conclusión”*. (Ibid., pág. 15).

Los métodos deductivo e inductivo, permitirán analizar los razonamientos motivados por el Tribunal Constitucional del Estado boliviano y los estándares internacionales sobre la conciliación y la violencia familiar para delimitar sus dimensiones; es decir, deducir conclusiones particulares de líneas jurisprudenciales para luego deducir los casos concretos y las resoluciones o reflexiones emitidas, fijar una conclusión general sobre su alcance constitucional.

3.3 Variables

3.3.1 Variable Independiente

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Criterios constitucionales en violencia familiar	Son criterios desde el bloque de constitucionalidad en casos de violencia familiar que promuevan la cultura de paz	Criterios	Juicios Reflexión Moral Enfoque
		Bloque de constitucionalidad	Derechos Humanos Jurisprudencia Normativa Principios
		Violencia familiar	Familia Física Sexual Integridad
		Cultura de paz	Paz Valores Dignidad Democracia

3.3.2 Variable Dependiente

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Preguntas
Excepcionalidad de la conciliación	Es la excepción de la conciliación desde un enfoque de género para asumir certeza jurídica	Excepción	Excepcional Interpretación Aplicación Situación	¿Qué opina sobre la conciliación excepcional en casos de violencia familiar en Bolivia? ¿Cuál es su interpretación sobre la conciliación excepcional en la ley No? 348? ¿Cuándo considera necesario la aplicación excepcional de la conciliación en violencia familiar? ¿Considera que la aplicación excepcional de la conciliación depende de una situación concreta?
		Conciliación	Acuerdo Transformación Comunicación Terapéutica	¿Cuáles considera los factores principales para que las partes arriben a un acuerdo en casos excepcionales de violencia familiar? ¿Cree posible la transformación de relaciones a través de una conciliación con enfoque de género? ¿Considera importante la comunicación de las partes ante un hecho de violencia familiar? ¿Qué opinión tiene Ud. sobre las conciliaciones terapéuticas ?

		Enfoque de Género o	Participación Género Roles Igualdad	¿Cuál cree Ud. debería ser la participación de las mujeres en el proceso excepcional de conciliación de violencia familiar? ¿Considera que la razón de género debe ser encarada en las conciliaciones? ¿Cree importante eliminar roles de género en conciliaciones por violencia familiar? ¿La conciliación permite dejar a las partes en igualdad de condiciones? ¿cómo?
		Seguridad Jurídica	Certeza Fundamentación Justicia Paz social	¿Considera que el art. 46 IV de la ley No? 348 genera certeza jurídica? ¿La aplicación de de conciliación debería ser fundamentada desde un enfoque de género? ¿Considera la conciliación un mecanismo de acceso a la justicia?, por qué? ¿Cree que la conciliación es un mecanismo que contribuye a la paz social?

3.3.3 Población o Sujetos de Estudio y Tipo de Muestreo

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
2 jueces de la materia de la ciudad de Tarija	2 no probabilístico-sujeto experto	Entrevista
2 Abogados	2 no probabilístico-sujeto experto	Entrevista
1 representante (ONGs)	1 no probabilístico-sujeto voluntario, experto	Entrevista

3.4 Diseños o Instrumentos para la Recolección de Información

Para recoger la información precisada en la investigación y luego describirla e interpretarla; se usarán:

3.4.1 Entrevista. - Técnica que permitirá la recopilación de los criterios y razonamientos de manera directa por las autoridades y o representantes de organizaciones en el ámbito jurídico sobre el tema a investigar, mediante una conversación profesional, siendo que su importancia también se basará en el punto de vista de servidores públicos, consultores y Organizaciones no Gubernamentales (ONG)

3.4.2 Análisis de Contenido. - *“Técnica que permite recoger información oral o escrita, donde se efectúa un análisis de las unidades de sentido del discurso de los sujetos de estudio. En caso de texto escritos se pueden analizar unidades de análisis provenientes de documentos u otros textos que sean de interés del investigador”.* (Ramírez, 2010, pág.64) La técnica de análisis de contenido facilitará definir los conceptos jurídicos, ante el análisis, la deducción, la comparación y síntesis del tema.

3.4.3 Fichaje. - Para recolectar información precisa de libros o textos de tipo; resumen, síntesis, citas o personales

3.5 Análisis e Interpretación de Resultados

El análisis e interpretación de resultados se presenta de forma integrada en consideración a las respuestas o resultados obtenidos de aplicación de la entrevista realizada a jueces de materia, abogados del SLIM y representantes de ONGs, y se funda en relación al marco teórico para guiar y apreciar el contraste o la similitud para interpretar ambos escenarios.

a) La Conciliación en Casos de Violencia contra la Mujer. - Se atienden diferentes apreciaciones referentes a la conciliación en casos de violencia contra la mujer que guardan relación con el marco teórico en los criterios de concebir a la conciliación como un instrumento de revictimización al no contemplar y atender las asimetrías de poder para llegar a un acuerdo en igualdad de oportunidades que se generan por la violencia ejercida.

Por otro lado, no se la considera una institución que atienda la naturaleza de la Ley No. 348 ya que no responde a una finalidad sancionatoria para erradicar la violencia y tampoco permite su prevención porque la finalidad de la conciliación como salida alternativa del derecho procesal penal permite en su medida descongestionar los procesos judiciales.

Por lo que, a partir de las acepciones, asumir la conciliación en casos de violencia contra la mujer generará diferentes incertidumbres no solo en la víctima, sino en la sociedad que pretende tener alcance o acceso a la justicia.

b) Interpretación del art. 46 IV de la Ley No. 348.- A partir de las respuestas obtenidas desde lo establecido por la norma, las interpretaciones se encuentran en el margen de los requisitos sostenidos en el artículo, como ser promovida exclusivamente por la víctima por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia, considerando a la normativa interna complementaria insuficiente para su interpretación.

Las respuestas también han considerado la importancia del papel de la Constitución Política del Estado desde los razonamientos del Tribunal Constitucional como de los estándares internacionales, especialmente desde la obligación que tienen las instancias públicas de no promover la conciliación.

c) La Conciliación Excepcional en Casos de Violencia Familiar. - De la teoría expuesta en la presente tesis, existe una cercana coincidencia con la tesis de la conciliación como instrumento de revictimización en hechos de violencia contra la mujer, ya que no considera la situación de la víctima para asumir decisiones que no resulten contraproducentes a su bienestar. Sin embargo, por otro lado, se considera que no existe un margen de prohibición clara en alguna norma interna en hechos de violencia familiar para aplicar la conciliación con carácter excepcional.

Si bien se asume una línea para no aplicar la conciliación en casos de violencia familiar se han expresado diferentes factores para que las partes arriben a un acuerdo excepcionalmente que se entienden desde:

- Los diferentes motivos emocionales y pasionales que se encuentran al momento de plantear la denuncia y que llevan solicitar el desistimiento o conciliación posteriormente
- La existencia de lazos familiares y afinidad orillan a las partes a conciliar para poner fin a una actitud beligerante
- La limitación de recursos de la víctima, ya que, si bien existen oficinas públicas para la tramitación del proceso, diferentes actos conllevan a gastos en las partes además de los gastos personales que la víctima requiere.
- El agotamiento de la víctima en la tramitación del proceso penal, que termina cansando y muchas veces dejándolo.
- La revictimización constante de la víctima en el proceso que se debe a la falta de preparación de los funcionarios públicos encargados de la tramitación del proceso.

d) El Enfoque de Género en Conciliaciones Excepcionales.- Asumir la perspectiva de género para lograr avanzar en la eliminación de roles abordando el tema cuando se ha constituido un hecho transgresor y las partes se encuentran en la pre disponibilidad de conciliar sus relaciones en el margen de los requisitos exigidos del art. 46IV de la ley No. 348 en base a la entrevistas se tiene una opción necesaria de abordar, sin embargo nuevamente se tropieza con grandes problemas al no contar con personal capacitado para conciliar sin estereotipos de género, por lo cual resultaría contraproducente asumir esta medida llegando incluso a reproducir la discriminación que la propia mujer sufre al interior de su pareja en un papel generalmente de sumisión, cooperación e incluso debilidad.

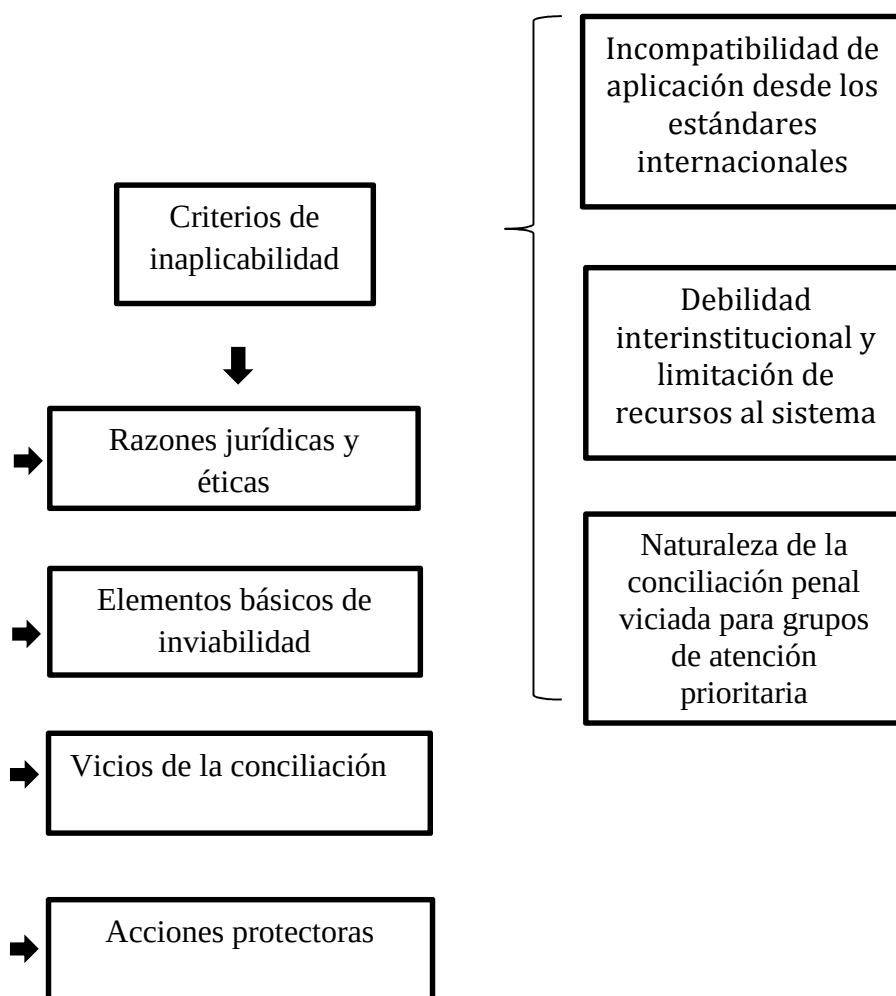
En la teoría expuesta en la presente tesis, el criterio guarda una idea cercana con las recomendaciones asumidas y las observaciones del Comité de la CEDAW al considerar la falta de recursos y de especialización en las instancias correspondientes, de lo que se concluye que abordar la perspectiva de género en un procedimiento de conciliación actualmente es inestable ya que no se cuenta con personal especializado, sensibilizado y capacitado para considerar su aplicación.

Sin embargo, por otro lado, asumir la perspectiva de género en procesos conciliatorios es contrario a la naturaleza de la conciliación en el derecho penal por ser un mecanismo de resolución de conflicto que está orientada a que las partes en conflicto puedan encontrar una solución efectiva a sus diferencias que les satisfaga sin llegar a un proceso judicial, por lo que a partir de las entrevistas se asume una contradicción asumir esta perspectiva ya que el conciliador rompería su carácter imparcial y no resultaría adecuado.

CAPITULO IV

4 Resultados

Los resultados se sostienen a partir de un análisis crítico realizado en toda la investigación, identificando criterios y líneas del sistema interno como desde los estándares internacionales respecto a la excepcionalidad de la conciliación en casos de violencia familiar, pudiendo constatar desde la consideración del contexto interinstitucional y social que afronta el país en hechos de violencia familiar, especialmente desde las recomendaciones y observaciones del sistema internacional al interno, los siguientes fundamentos para sostener que el instituto de la conciliación no resulta viable conforme los siguientes criterios y lineamientos identificados a continuación:



4.1 Criterios en el Marco del Bloque de Constitucionalidad que Sostienen la Incompatibilidad e Inaplicabilidad de la Conciliación en Casos de Violencia Familiar

Se puede sostener a partir de todos los argumentos planteados desde los estándares internacionales como son las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes de la CIDH, las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW, los informes y recomendaciones del MESECVI, los diferentes tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos de las mujeres en relación a la normativa nacional y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, y considerando especialmente las limitaciones de la Ley No. 348 y la naturaleza de la conciliación en el derecho procesal penal en relación a al contexto de los procesos de violencia familiar, que:

- ✓ la conciliación comprende diferentes obstáculos de aplicación a casos de violencia familiar, siendo recomendable a partir de los estándares internacionales la eliminación del instituto en todas sus formas, aunque se determine su excepcionalidad, especialmente cuando el sistema penal para grupos de atención prioritaria no se ha fortalecido en su atención y protección.

4.1.1 Naturaleza Penal del Instituto de la Conciliación. –

Para asumir estos criterios, es pertinente considerar el procedimiento de la conciliación en el sistema procesal penal boliviano, que está entendida como un mecanismo de resolución de conflictos o salida alternativa que pone fin a todo proceso o litigio a través de un documento donde las partes acuerdan diferentes puntos que les interesa a cada uno y que permite la culminación de todo un proceso en cualquier etapa.

Este documento homologado por autoridad jurisdiccional competente tiene efecto de cosa juzgada, sin asumir ningún criterio mayor más que el establecido en la norma

que contiene una naturaleza más de índole civilista, no contando hasta la fecha con un protocolo de actuación de conciliación judicial en la materia penal para orientar los derechos de las partes especialmente cuando se atienden grupos de atención prioritaria.

En ese sentido, se han establecidos razonamientos desde el análisis jurídico asumido en las diferentes esferas de los derechos humanos de las mujeres para comprender y sostener argumentos de la aplicación excepcional de la conciliación especialmente en delitos de violencia familiar, entendidos desde los siguientes criterios.

A) Razones Jurídicas y Éticas

a) Razones Jurídicas

Se pueden sostener las siguientes razones jurídicas desde el sistema normativo e interpretativo interno e internacional referente a la conciliación en materia penal y violencia contra la mujer que:

- ✓ El conciliador como parte del proceso de conciliación lo comprende el Fiscal de Materia, considerando previamente un informe terapéutico del agresor para dar procedencia a la conciliación sin contar con instituciones y personal especializado y sensibilizado en el tema.
- ✓ La Ley No. 348 ha señalado expresamente la prohibición de la conciliación en casos que atenten la vida y la integridad sexual de la mujer, siendo prohibida expresamente en casos de violencia familiar por la Ley No. 025 que deja sin competencia a las autoridades jurisdiccionales de homologar solicitudes de conciliación en la materia.
- ✓ La ley No. 206 modificado por la Ley No. 1173 ha sostenido la prohibición de aplicar la conciliación en casos que contengan un interés público gravemente

comprometido o vulnere derechos constitucionales, considerando que la CPE ha señalado como derecho fundamental de la mujer, no sufrir ningún tipo de violencia especialmente dentro de su propia familia.

- ✓ La SCP No. 1961/2013 considera que la interrupción o la transgresión a la integridad física o psicológica irrumpe la realización del derecho a una vida digna y libre de violencia, razonamiento que se asume desde el art. 46 I de la Ley No. 348 que prohíbe situaciones para aplicar la conciliación.
- ✓ La SCP No. 0709/2018-S2 en su voto disidente, sostiene la importancia de romper progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género, que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y, por ende, su vida e integridad.
- ✓ Que las recomendaciones emitidas a través del informe No. 2 del MESECVI ha sostenido la necesidad de que los Estados prohíban el uso de métodos de conciliación, mediación y otros semejantes para resolver casos de violencia familiar ya que:
 1. Genera un mensaje permisivo.
 2. Es contraproducente para acceder a la justicia.
 3. No existe igualdad de condiciones.
 4. Aumenta el riesgo físico emocional de la víctima en la desigualdad de relaciones de poder.
 5. No aborda las causas y consecuencias de la violencia.
 6. Se ignoran presiones familiares y culturales.
 7. Discrecionalidad judicial.
 8. Tolerancia del Estado a la violencia.

- ✓ A partir del **caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs México** se sostiene la necesidad de eliminar cualquier obstáculo que impida la debida investigación para sancionar casos de violencia contra la mujer o la averiguación de la verdad como elementos de acceso a la justicia, evitando la repetición de hechos de la misma índole.
- ✓ Que la Recomendación General No. 33/2015 de la CEDAW planteó los problemas de la viabilidad del procedimiento de conciliación entendida esta como un proceso alternativo que soluciona controversias, pero de justicia oficiosa, pues la realidad es que su procedimiento es corto y flexible.
- ✓ Que la Recomendación General No. 35/2017 de la CEDAW sostuvo que se debe evitar obligar a la las victimas en razón de género acudir a procedimiento alternativo a fin de garantizar a las victimas un acceso efectivo a los tribunales como las respuestas apropiadas especialmente desde el derecho penal con sanciones adecuadas.

a) Razones Éticas

Se pueden sostener las siguientes razones éticas, entendidas desde todas aquellas recomendaciones internacionales, los principios del instituto de la conciliación, la normativa interna en materia penal y procesal penal desde los principios de la ley No. 348 y las percepciones de la justicia en Bolivia referente a la conciliación en casos de violencia familiar, que:

- ✓ Existe una desigualdad en las relaciones de poder estructural de las partes en casos de violencia contra la mujer, aumentando el riesgo físico y emocional en el procedimiento, generando incluso la repetición de los casos

- ✓ A partir de la aplicación de la conciliación como salida alternativa, en su procedimiento general para llegar a un acuerdo no considera la situación emocional de todos los miembros de la familia como consideración imperante en un escenario de violencia familiar.
- ✓ La conciliación no permite continuar con la debida diligencia y el desarrollo de los procesos judiciales, llegando a obstaculizar la verdad de los hechos para la no repetición de los actos.
- ✓ Los acuerdos conciliatorios en procesos de violencia familiar, no abarcan las causas y consecuencias de la violencia.
- ✓ En un contexto jurídico legal de naturaleza sancionatoria en materia de violencia contra la mujer, la conciliación da lugar a la impunidad de los perpetradores.
- ✓ El conciliador debe ser una persona imparcial para facilitar el proceso de comunicación, sin embargo, el Fiscal de Materia no puede en ningún sentido tener la característica imparcial por ser defensor de los intereses de la sociedad y del interés público, y porque se podría esperar que el conciliador tenga alguna tendencia a proteger a la parte más débil, esperando la víctima una actitud de protección de su parte.
- ✓ El sistema procesal penal, no cuenta con personal capacitado y sensibilizado en grupo de atención prioritaria, pudiendo y generando discrecionalidad en sus diferentes instancias, incluso en la jurisdiccional.
- ✓ Al responder la violencia familiar a hechos discriminatorios por razón de género que generan desigualdades y relaciones de subordinación de la mujer frente al hombre, se asume una ausencia de desbalance de poder que ambas partes puedan representar limitando los intereses de la víctima.

- ✓ El fiscal de materia o “conciliador” no cuenta con capacitaciones en todas aquellas técnicas y estrategias que le permitan funcionar para conciliar casos de violencia doméstica con serias limitaciones para darle certeza al acuerdo, entendida esta como la satisfacción de las necesidades de las partes y que han representado sus intereses
- ✓ No se han establecido mecanismos para determina si la víctima en situación de violencia podrá portar convicción para sentarse a negociar con el agresor, especialmente por las características de una violencia, ya que solo se impondrán los intereses de una parte produciéndose una inactividad por la otra parte bajando sus aspiraciones personales.
- ✓ La aplicación excepcional de la conciliación puede producir efectos contraproducentes desde presiones culturales, asumiendo y fortaleciendo sus tradiciones de subordinación y la búsqueda de la preservación de la unidad familiar bajo cualquier circunstancia.

B) Elementos Básicos de Inviabilidad

Podemos establecer entonces criterios básicos de inviabilidad de la conciliación como instituto para cualquier hecho que responda a atender los derechos de grupos de atención prioritaria, que en casos referentes a hechos de violencia familiar o doméstica se atiende desde las razones jurídicas y éticas expuestas que la hacen objetivamente limitada ya que:

1. La naturaleza de la conciliación en el sistema penal boliviano es contraria a los principios de la Ley No. 348.
2. La participación de las partes no es equitativa para poder arribar a un acuerdo.
3. La contextualización de los hechos está viciada de percepciones y emociones.

4. La conciliación entendida desde un acuerdo de partes está viciada de violencia por un hecho transgresor ocurrido previamente y latente.

Estos elementos que se entienden desde los criterios mínimos para entender la limitación de la conciliación a casos de violencia familiar especialmente cuando todos los hechos de violencia familiar o doméstica en Bolivia ya no son entendidas desde el derecho familiar sino desde la finalidad de un proceso penal que busca alcanzar la satisfacción y reparación del bien jurídico vulnerado que contempla una característica punitiva que guarda relación con la Ley No. 348 con su visión preventiva y sancionatoria debe buscar en todas sus formas y medidas la averiguación de la verdad para atender las causas del problema.

C) Vicios de la Conciliación

Se tiene como uno de los aspectos imperantes del derecho procesal penal la aplicabilidad de las salidas alternativas para asumir alcances de justicia de paz como la conciliación, y si bien ella parece no ser una solución adecuada, pensar que todos los casos se judicialicen tampoco lo es, sin embargo existen excepciones para aplicar estos mecanismos alternativos, que en hechos de violencia familiar no solo está limitada por ser un delito de interés social y público sino porque la finalidad, naturaleza y procedimiento de la conciliación no permite solucionar el problema de fondo del hecho para llegar a darle certeza jurídica a la víctima, especialmente cuando se asumen los criterios sostenidos desde los estándares internacionales expuestas en las razones jurídicas, ya que:

1. En las actas de conciliación ambas partes deben ceder algo, que en el caso de una víctima siempre se reducirá a la renuncia de un derecho o al compromiso de un rol.
2. El objetivo de la conciliación en casos de violencia familiar se reduce a la preservación de la familia que por ende motiva a conciliar a la pareja bajo cualquier criterio.

3. El acuerdo conciliatorio incentiva a la apertura de medidas de aseguramiento de los puntos acordados, que en muchos casos generan mayores asimetrías y hechos discriminatorios fortaleciendo los procesos estructurales de violencia.

D) Acciones Protectoras Frente a las Conciliaciones

A partir de todos los elementos expuestos, la conciliación no solo asume elementos de inviabilidad sino que se encuentra viciada en su naturaleza procesal, por lo que se hace posible plantear la reconducción de toda acción conciliatoria que se asumen generalmente en los centro de atención integral a la mujer, a la aplicación de acciones protectoras que se materialicen a través de actas protectoras y no acuerdos conciliatorios, reforzando estas medidas para permitir y promover medidas urgentes o provisionales de cautela a favor de la víctima y continúen a pesar del abandono de la víctima al proceso, ya que permitirían:

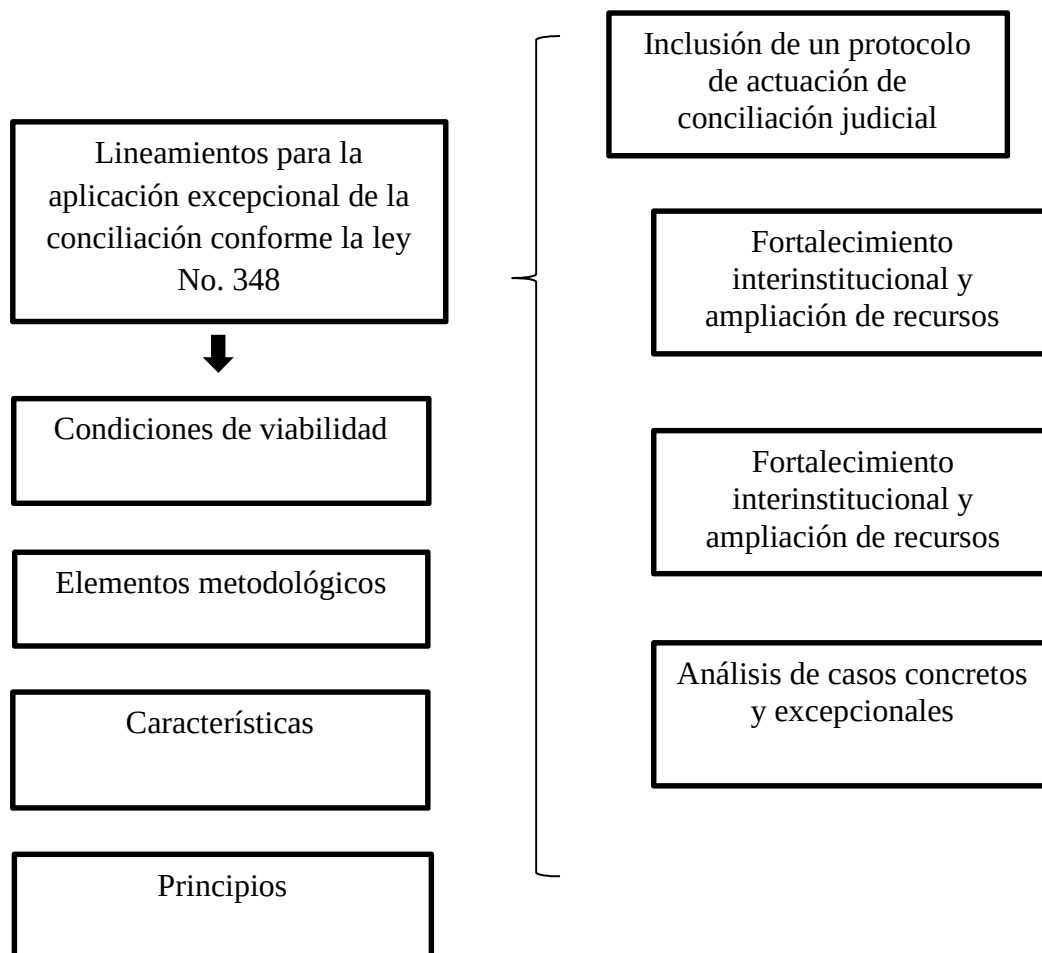
1. Tener como objetivo principal la protección de la víctima.
2. Generalizar la preocupación para la intervención de la víctima.
3. Exigir el cumplimiento de los compromisos.

Así, cuando la institución de la conciliación no permite sancionar y lograr la averiguación de la verdad, como afrontar las causas del hecho por las diferentes posturas arribadas, el fortalecimiento a las medidas de protección son una opción para resguardar los derechos de las víctimas e incluso de las partes procesales.

Por otro lado, considerando la postura legal que asume el Estado boliviano pero no armónica conforme las recomendaciones referidas desde los estándares internacionales frente a la conciliación excepcional, pueden sostenerse determinados lineamientos para atender una aplicación que responda a los intereses de la sociedad y no a las líneas marcadas de la conciliación como instituto de atención flexible y de resolución formal de casos, especialmente para casos o hechos que atiendan a grupos

de atención prioritaria o que se encuentren en grado de desventaja, logrando determinar con mayor certeza la no aplicación excepcional de la conciliación.

Así, establecida las medidas o lineamientos estructurados desde los razonamientos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la normativa interna y teorías o métodos nuevos a la conciliación para disminuir o constatar que no existen los riesgos entendidos desde los estándares internacionales, se considera lo siguiente:



4.2. Lineamientos para Asumir un Posible Modelo Conciliatorio en Casos Excepcionales de Violencia Contra la Mujer

- Considerando que la conciliación es un mecanismo alternativo del derecho procesal penal no resulta un mecanismo útil para la erradicación de la violencia, ya que no considera su tratamiento y no genera certeza jurídica no solo a la víctima sino también a la sociedad ante la falta de soluciones para eliminar una violencia estructural por medio de un acuerdo donde ambas partes terminan cediendo en desigualdad de oportunidades y participación.
- Considerando que la conciliación pretende la solución pacífica de los conflictos a través de un dialogo cuando las partes se encuentran en igualdad de condiciones psíquicas o emocionales en un nivel equitativo de empoderamiento y con pleno reconocimiento de sus derechos y obligaciones, llegando a un entendimiento mutuo para alcanzar un objetivo común y una solución que favorezca a todos los interesados especialmente cuando el hecho a tratar comprende un interés público o social.
- Considerando la importancia de promover una cultura de paz a través de aquellos casos posibles y verificables que permitan fortalecer el diálogo para el entendimiento de las partes, transmitiéndolo como un valor y una forma de vida en las relaciones especialmente familiares eliminando roles que marquen cualquier tipo de discriminación entre los integrantes de las familias y tengan como finalidad la promoción de los derechos de todos y todas, así como la promoción del respeto, la empatía, autenticidad y cualquier otro valor que permita las buenas relaciones.
- Considerando que, para promover una cultura de paz se necesita que las reacciones violentas puedan prevenirse, permitiendo ver a todos aquellos conflictos con determinadas particularidades que no responda a hechos secuenciales como una oportunidad para lograr reestablecer el equilibrio que se han perdido ante los cambios sociales, buscando promover una vida sin violencia.

Es necesario que para que la conciliación asuma un papel importante en la resolución de conflictos en violencia familiar, asumiendo un nuevo modelo o estructura, que parta de un método diferente respondiendo a situaciones o casos restrictivos de los perfiles que se puedan llegar a conciliar, los siguientes lineamientos parte de los elementos de procedencia del art. 46.IV que el TCP en su SCP 0709/2018-S2 que sostuvo:

1. Casos que no comprometa la vida y la integridad sexual debidamente constatado por el Ministerio Público y autoridades judiciales competentes.
2. A petición exclusiva de la víctima previo análisis psicosocial para evaluar cualquier vicio en el consentimiento.
3. Por única vez y no en casos de reincidencia que comprende cualquier tipo de reiteración del hecho sin sentencia condenatoria.
4. Cumplimiento de los requisitos previos en la JIOC sobre la base de sus principios.

A) Condiciones de Viabilidad

Por lo que, en termino generales, para asumir cualquier forma de conciliación en sus diferentes formas de aplicación cuando ya ha existido un acto de violencia, es importante que:

1. Existan condiciones para entablar un acuerdo de forma horizontal.
2. Se entablen posiciones equitativas de poder en la comunicación, aspecto que responde a la previa eliminación del desbalance de poder que atiende a un nivel estructural.
3. La conciliación no agrave o aumente los factores de riesgo en la repetición del acto o hecho violento.
4. No se permita que la conciliación promueva la revictimización y sea contraproducente para la promoción de la paz social.

B) Elementos del nuevo Método Conciliatorio

Se plantea un nuevo modelo conciliatorio basado en un método de conciliación transformativo centrado en la comunicación y en las relaciones interpersonales de las partes más que en el logro de un acuerdo, buscando transformar las relaciones, revalorizando a las partes intervinientes y la conciencia plena para que comprendan las responsabilidades de sus acciones.

En este modelo, es importante considerar:

- ✓ Se realice una evaluación casuística que permita considerar el hecho una situación propia de conciliación a través de un equipo interdisciplinario y considerando las características expuestas en el art. 46.IV de la Ley No. 348.
- ✓ Que las partes estén plenamente informadas, considerando las desigualdades existenciales a través de un proceso de capacitación e información previa desde un enfoque de género para ambas partes.
- ✓ Debe existir un equipo interdisciplinario de apoyo a la víctima y victimario.
- ✓ Efectuar un estudio casuístico de todos los hechos que permita trabajar solo los casos excepcionales limitados por casos donde las situaciones de asimetrías no respondan a un ciclo de violencia y la víctima tenga un perfil fortalecido para defender sus intereses.
- ✓ Se pruebe que de la aplicación de la conciliación se obtenga más beneficios en comparación a otras alternativas ofrecidas por el sistema procesal penal.
- ✓ El proceso de conciliación no puede encontrarse aislada de los demás miembros de la familia, debiendo ser parte todos aquellos que conviven y han vivido el hecho violento.
- ✓ La conciliación deberá concebirse y aplicarse con la participación de la mujer en todo sentido, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.

- ✓ Se debe garantizar a la mujer (víctima) el acceso a la información y educación de todos sus derechos, y al hombre (victimario) sobre todos los derechos humanos de las mujeres como una forma para garantizar la igualdad y la no discriminación.

C) Características de la Conciliación

1. Tiene como finalidad la transformación de una comunicación conflictiva a una basada en la búsqueda de cultura de paz.
2. Promueve valores y actitudes.
3. Rechaza la violencia, pero asume su existencia para prevenir conflictos.
4. Fomenta la reflexión, transforma las historias que las partes narran, para mostrar a las partes nuevas perspectivas donde se considere: Los significados que una parte atribuye al hecho o actitud del otro; las relaciones que se dan entre las partes y el contexto, la cultura y valores de las partes.
5. Utiliza una perspectiva de género en todas las etapas del proceso conciliatorio, especialmente para asumir los hechos de la violencia que son analizadas desde:
 - a) La identificación de las diferencias en los roles e identidades de género y su desigual valoración económica y social.
 - b) La identificación de las dificultades que experimentan las mujeres para acceder y controlar los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades.
 - c) La identificación de las dificultades para tomar las decisiones necesarias para desarrollar libremente sus proyectos vitales.
 - d) Es un proceso integral ya que no solo busca la reparación o la atención a la víctima sino de todos los miembros de la familia.

D) Principios a Considerar

A partir de las características y naturaleza del nuevo método de conciliación se pueden considerar los siguientes principios:

- a) **Principio de Información** por el cual las partes no pueden proceder a un acuerdo si no se encuentran previamente capacitados o informados sobre los derechos humanos de las mujeres.
- b) **Excepcionalidad** la aplicación de la conciliación debe ser excepcional para aquellos casos concretos que cumpla criterios mínimos que permitan la resolución del conflicto entre las partes como del interés social.
- c) **Buena fe y veracidad** es importante la manifestación de los valores más importantes, honestidad, respeto, confianza, justicia, paz entre otros, manifestando las partes información e intereses que sean claros y ciertos.
- d) **Simetría de poder** las partes deben encontrarse en iguales condiciones de participación donde se sientan en un espacio que promueve la igualdad de oportunidades y tiempos de discusión en el proceso de la conciliación, donde exista un equilibrio de poder entre ellos.
- e) **Voluntariedad** las intenciones de las partes deben ser libres para asumir el hecho como un problema social, debiendo existir voluntad y consentimiento de ambas en el proceso de conciliación, especialmente por la víctima.
- f) **Especialidad** el proceso de conciliación debe desarrollarse a través de un equipo interdisciplinario y sensibilizado con el tema de violencia contra la mujer y promoción de los derechos humanos.
- g) **Oportunidad** todos los conflictos con determinadas particularidades que no responda a hechos secuenciales deben ser vistos como una oportunidad para lograr reestablecer el equilibrio que se han perdido ante los cambios sociales, buscando promover una vida sin violencia.
- h) **Reparación** la aplicación excepcional de la conciliación debe lograr la reparación del derecho vulnerado y la satisfacción de la víctima y la familia con el proceso del cambio de relación de las partes.

CAPITULO V

5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

1. La identificación histórica, doctrinal y jurídica de los conceptos de estudio ha permitido reconocer sus alcances y apreciaciones desde diferentes teorías arribadas al sistema jurídico boliviano, así como la comprensión de la aplicación de los estándares internacionales al sistema interno para abordar derechos humanos en materia de grupos vulnerables.
2. El desarrollo de toda la normativa interna que se ha fijado sobre la conciliación, especialmente para abordar su naturaleza y principios es genérica y no cuenta con una normativa específica o guía de aplicación que establezca lineamientos para abordarla en materia penal especialmente cuando se atienden a grupos de atención prioritaria.
3. A partir del análisis de la jurisprudencia constitucional se marca que la violencia familiar se entiende como la interrupción a una vida digna que responde a discriminaciones por razón de género y estereotipos marcados, determinando el alcance de la aplicación excepcional de la conciliación en sus límites, apreciaciones al caso concreto y la importancia del protocolo de ruta y crítica del Ministerio Público.
4. Desde los estándares internacionales se sostiene que la conciliación en casos de violencia contra la mujer no permite el acceso a la justicia, recomendando la prohibición de esta medida en todas sus formas incluso para hechos de violencia familiar por resultar contraproducente para la averiguación de la verdad en la

investigación de valores patriarcales y estructurales y ser un instituto viciados por las características de la víctima y el agresor.

5. Se han contemplado criterios que motivan a que se planifiquen procedimientos que permitan y logren el empoderamiento de las víctimas y de todos los miembros de las familias, siendo la información clave para el consentimiento de cualquier medida.
6. La aplicación excepcional de la conciliación no asume los criterios mínimos desde los protocolos de atención del Ministerio Público y la jurisprudencia entendida como los estándares internacionales para atender su alcance, considerándose de forma primordial características económicas de las partes antes que la protección de la integridad y dignidad de la víctima.
7. El procedimiento actual de la conciliación excepcional en un proceso penal de violencia familiar es contrario a los preceptos constitucionales y los estándares internacionales y ser un delito de interés público, y ante todo porque su procedimiento y finalidad no permite solucionar el problema de fondo para generar certeza jurídica a la víctima y a la sociedad ya que no rompe con las desigualdades estructurales.

5.2 Recomendaciones

1. Las investigaciones para comprender el alcance de los hechos de violencia familiar deben ser promovidos en diferentes instancias y desde diferentes espacios y etapas del hecho en relación al contexto donde se presenta, adoptando no solo un enfoque de género, sino intercultural, interseccional y todas aquellas situaciones donde la mujer pueda presentar una doble vulnerabilidad.

2. Es preciso que se contemplen todos los aspectos doctrinales de la conciliación para concebir sus propios principios y conceptos en el derecho procesal penal y desarrollar lineamientos de su actuación al proceso, dotándole de un alcance que responda a criterios de justicia social, especialmente cuando se deben atender grupos de atención prioritaria para no exponerlas a un mayor grado de vulnerabilidad.
3. Los razonamientos marcados por el Tribunal Constitucional en materia de violencia contra la mujer deben ser sistematizados inmediatamente para ser considerados en la redacción y actualización de todos los protocolos de instituciones que llevan adelante la defensa de los derechos de la mujer y niñas, permitiendo contar con una información compacta, además de una mayor socialización de los instrumentos contemplados.
4. Las recomendaciones entendidas desde los estándares internacionales deben ser incorporadas y atendidas a pesar de asumir la conciliación de forma excepcional, debiendo ir limitando su aplicación de forma paulatina desde los criterios mínimos, hasta que se confronte todos los problemas institucionales y los vicios que se presentan en su naturaleza a casos que atienden grupos de atención prioritaria.
5. Cualquier medida o mecanismo adoptado para la resolución de un conflicto en hechos de violencia familiar que no sea sancionatoria deberá contemplar criterios que motiven y permitan el empoderamiento de las víctimas y de todos los miembros de la familia.
6. Es importante fortalecer las instancias que permitan informar en la primera etapa del proceso o en el momento de la denuncia de los alcances y las consecuencias de la aplicación de todos los mecanismos alternativos ante un proceso penal como del alcance que implica acceder a un proceso judicial; y constatar que ha sido

asumida por la víctima de violencia en la medida en que se presente su estado psicosocial o situación de vulnerabilidad.

7. Se necesita establecer la prohibición escrita de la aplicación de la conciliación en casos de violencia familiar o estructurar un modelo conciliatorio que elimine todas las razones de su inviabilidad para ser aplicable en casos excepcionales dentro de los hechos de violencia familiar o doméstica.

5.3 Bibliografía

1. Arango Durling Virginia (2007), Paz Social y Cultura de Paz. Panamá Viejo (Ed.). Panamá.
2. Amoros Dorda F. Xavier. (2012). Seguridad Jurídica. Fundación sociedad de la información SOCINFO. Madrid, España, [D:\AmorosArticulo \(2\).pdf](#).
3. Arango Mónica Olaya, (2001), El bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana, revista precedente. Colombia
4. Comité Impulsor de la Agenda Legislativa de las Mujeres (2013) Acceso a la Justicia para Mujeres en Situación de Violencia, Bolivia <https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/7b2e04d58bcff54e1cd9538409469613.pdf>
5. Constantini Filippo, (2014), La armonía suprema. Análisis del concepto de armonía en el pensamiento cosmológico, ético y social de Zhang Zai, Universidad Pompeu Fabra, México, <https://www.redalyc.org/pdf/586/58639997001.pdf>
6. Cuervo Pérez, Mónica Marcela, Martínez Calvera, John Freddy, (2013), Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja, Tesis Psicológica, Colombia, <https://www.redalyc.org/pdf/1390/139029198007.pdf>

7. Diario Página Siete, (2020), “Sin recursos e imprecisa, ley 348 no salda deuda con las mujeres”, Bolivia. <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2021/2/16/sin-recursos-imprecisa-ley-348-no-salda-deuda-con-las-mujeres-284534.html#>
8. Escalante Beltrán (2006) Soledad, Liberalismo y género: una perspectiva contextual. Perú. <https://www.scielo.br/pdf/rk/v9n1/a09v9n1.pdf>
9. Escalante Barboza, Kattia and Solano Castillo, Priscilla. Violencia doméstica y conciliación: un problema supra jurídico. *Med. leg. Costa Rica* [online]. 2001, vol.18, https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300007
10. Fisher, R. y Ertel, D. (1998). Sí... ¡De acuerdo! En la práctica: Guía paso a paso para cerrar con éxito cualquier negociación., Norma Ed., Bogotá, Colombia
11. Gálvez Romero Salvador Antonio, (S.F.), Informe Legal, Apropósito del procedimiento conciliatorio extrajudicial y nuestra cultura, Perú <http://galvezconsultores.com/pdf/CONCILIACION%20EXTRAJUDICIAL.pdf>
12. García Ramírez Sergio, (2015), El acceso de la víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Colombia <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29495.pdf>
13. German Bidart Campos, (1995), El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa, Buenos Aires Argentina.
14. Guillén Sergio, Paniagua Franklin, Arias Randall, (2011), Manual de formación en negociación basada en intereses, (FUNPADEM) Ed., Costa Rica. http://www.funpadem.org/app/webroot/files/publication/files/12_pub179_ibbtrain ingmanualspanish.pdf
15. Gutiérrez Segundo. (1984). *Probabilidad, Posibilidad, Verdad e Incertidumbre*. Universidad de Valencia. Tirant lo Blanch (Ed.). España.
16. Hendel Liliana, (2017), Perspectiva de Género. UNICEF 1ra Ed, Argentina https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
17. Hernández, Sampieri, Roberto. (1997) Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill (Ed.). México.

18. Lamas Marta, (3ª reimpresión, 2003), *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México.
19. La Rosa C. Javier, (2009), *El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio*, Pontificia Universidad Católica del Perú Lima, Perú
<https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656153008.pdf>
20. Maya, Esther. (2014). *Método y Técnicas de Investigación*. Estado de México. UNAM. Konzevik (Ed.). México.
21. Márquez Cárdenas Álvaro E. (2008) *La Conciliación como Mecanismo de Justicia Restaurativa*, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia
<https://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>
22. Méndez López Irene, (2007), *El enfoque de género con intervención social*, Cruz Rojas Ed. España,
https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/carmen_verde/manual.pdf
23. Miller, G. (1968). *Lenguaje y Comunicación*. Amorrortu Ed. Buenos Aires, Argentina
24. Montoya Sánchez Miguel Ángel, Salina Arango Natalia Andrea, (2016), *La conciliación como proceso transformador de relaciones*
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00127.pdf>
25. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará (2012), OEA, Estados Unidos
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>
26. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará (2015), OEA, Estados Unidos

- <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>
27. Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), Bolivia, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI Segunda Ronda 2014. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-I-CE-doc.33.esp.Informe%20Bolivia.pdf>
 28. Observatorio de la Mujer, Boletín (2020), Bolivia, http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/destacados/Bolet_inviolencia56f250620_134.pdf
 29. Organización de Naciones Unidas, (2020), Bolivia <http://www.nu.org.bo/noticias/naciones-unidas-en-linea/bolivia-reporta-indice-mas-alto-de-violencia/>
 30. Ramírez Martínez Ivonne. (2010), Apuntes. Apuntes de la Metodología de la Investigación. Túpac Katari (Ed.), 2da edición. Sucre, Bolivia.
 31. Romero Gálvez Salvador Antonio (2020), “Conciliación, Procedimiento y Técnicas de Conciliación” Cejas América, Perú. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/27conciliacionperu.pdf>
 32. Salazar Pérez Carlos Alberto, Mayor Walton Sunieska, (2019), La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. Cuba. <http://scielo.sld.cu/pdf/gme/v21n1/1608-8921-gme-21-01-96.pdf>
 33. Vargas Lima Alan, (2019), bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia, Estudios Constitucionales, Bolivia https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100363
 34. Westreicher Guillermo, (2020), Equilibrio, Economipedia.com <https://economipedia.com/definiciones/equilibrio.html>

Normas Revisadas

1. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969.
2. Asamblea General de la ONU: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 3 de septiembre de 1981, Nueva York, Estados Unidos.
3. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém Dó Pará”, 9 de junio de 1994, en Belém Dó Pará, Brasil
4. Asamblea Legislativa Plurinacional. Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009. Ed. CJ – Ibáñez, Gaceta oficial del Estado Plurinacional, La Paz, Bolivia
5. Asamblea Legislativa Plurinacional. Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia. Ley No. 348. de 9 de marzo 2014, Gaceta oficial del Estado Plurinacional, La Paz, Bolivia.
6. Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley del Órgano Judicial “Ley No. 025”, 24 de junio de 2010, Gaceta oficial del Estado de Bolivia La Paz Bolivia
7. Honorable Consejo Nacional, Ley contra la violencia en la familia o doméstica. Ley No. 1674. de 15 de diciembre de 1995 La Paz, Bolivia.
8. Ministerio Público, Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas, en el marco de la “Ley No. 348”, Resolución Ministerial No. 213/2014 de 5 de noviembre de 2014.
9. Tribunal Supremo de Justicia (2016), Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Bolivia.
<http://www.stf.jus.br/repositorio/cms/portaStfInternacional/newsletterPortaInternacionalJurisprudencia/anexo/ProtocoloGneroTSJBolivia.pdf>

Páginas Web consultadas (Jurisprudencia)

- 1 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sucre, Bolivia. Jurisprudencia. Recuperado de www.tcpbolivia.bo/tcp/
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencias de la Corte IDH. Jurisprudencia. San José Costa Rica. Recuperado de www.corteidh.or.cr
3. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos. Recomendaciones Generales del Comité de Derechos de la Mujer. Ginebra Suiza. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Comments.aspx>

ANEXOS

Entrevista No. 1

Juez de Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer

Rocío Lima Gutiérrez

1.- ¿Qué opina sobre la conciliación excepcional en casos de violencia familiar en Bolivia?

R. Mientras se mantenga su excepcionalidad considero que es beneficiosa, siempre y cuando sea verificada bajo el principio de inmediación que no existe intimidación o coacción sobre la víctima para que desista, esto en mérito que la conciliación promovida por la víctima le devuelve el poder a la víctima para decidir cuestiones concretas.

2.- ¿Qué opinión tiene Ud. sobre la conciliación excepcional en casos de violencia familiar en Bolivia?

R.- Tiene sus beneficios al darle el poder a la víctima para decidir sobre los hechos acaecidos, sin embargo, esta debe estar muy restringida en casos donde se denote una mínima afectación al bien jurídico.

3.- ¿El proceso de conciliación debería ser fundamentada desde un enfoque de género?

R.- SI, además que debe verificarse el cumplimiento de los estándares de reparación del daño conforme sitúa la Sentencia Constitucional 0019/2018-S2 garantizando medidas de no repetición.

4.- ¿Cómo interpreta Ud. la conciliación excepcional establecida en el art. 46 IV de la ley No 348?

R.- Es excepcional, debe ser solicitada por la víctima, debe verificarse que sobre la víctima no exista presión o coacción para promover la conciliación, sólo es admisible en una oportunidad, no es admisible en delitos que comprometan la libertad sexual o la vida, debe ser promovida sin intervención de instituciones receptoras de denuncias, y en si la conciliación se constituye en un acto propio de la víctima y el juez es quien bajo el principio de inmediación debe verificar los estándares de protección de la víctima y de reparación del daño integral para homologar el acuerdo conciliatorio, lo cual le otorgará a la víctima el poder de decidir sobre lo que está dispuesta a perdonar.

5.- ¿Considera necesaria la aplicación excepcional de la conciliación en casos de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- Mientras sea excepcional por única vez más que necesaria es idónea, pues se deja a la víctima que sea ella quien decida por ella misma.

6.- ¿Considera que el art. 46 IV de la ley N.348 es generador de certeza jurídica para la sociedad?

R.- No, porque su redacción en la prohibición de conciliar en hechos que afecten la integridad sexual o la vida resulta poco práctica y ha generado un manto de confusión, pues hubo quienes invocaron que inclusive en dichos hechos podría ser posible la conciliación, y esto se debe a la poca claridad y precisión en sus términos.

7.- ¿Considera que la conciliación es un mecanismo de acceso a la **justicia** en materia de género?

R.- No, sólo es una salida alternativa del proceso, sin embargo, el proceso en sí mismo es el que va a garantizar el acceso a la justicia.

8.- ¿Cree que la conciliación con enfoque de género es un mecanismo que contribuye a la paz social?

R.- No, sólo es una salida alternativa del proceso, pues la paz social existiría si no se afectaría los derechos de las mujeres y la investigación y persecución penal a través del uso efectivo de las medidas de protección son más garantistas para encontrar la paz social.

Entrevista 2

Juez de Instrucción Penal y Violencia hacia la Mujer 1º

María Elizabeth Arancibia Cruz.

1.- ¿Qué opina sobre la conciliación excepcional en casos de violencia familiar en Bolivia?

R.- Tomando en cuenta la idiosincrasia de nuestra sociedad y la finalidad de nuestro legislador con la ley N° 348, al tipificar las agresiones físicas, psicológicas y sexual de manera específica en violencia familiar art. 272 bis del CP, de acuerdo con que se sancione hechos de violencia en contra de la mujer y la violencia familiar en contra de otro miembros de la familia, esos casos debe ser analizados en cada caso en concreto, más allá de que la violencia sea ejercida desde donde se produzca, sin embargo debe tomarse en cuenta y analizarse el caso en concreto.

Ahora, respecto a la conciliación, en hechos de violencia nuestro legislador ha establecido de acuerdo al objeto de la ley N° 348, que la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia, conforme reza el art. 46.IV de la referida Ley, ahora bien, existen casos en los la víctima y su agresor llegan a conciliar e incluso vuelven a la vida en común, creo que muchas veces esta presión (conciliación) por ambos (víctima y agresor) se la hace por el peso de la familia, como núcleo fundamental de sus integrantes y base de la sociedad, el cual de igual forma se encuentra protegido por el art. 62 de la CPE, siendo la conciliación permitida por una sola vez, puede ser aplicado y que el proceso concluya con alguna de las salidas alternativas, que no

están excluidas de la Norma Procesal y tampoco la Ley N° 348 las ha prohibido expresamente.

Ahora bien, respecto a su aplicación, el mismo artículo que permite la conciliación excepcional, establece además otros requisitos que se deben cumplir para esta excepcionalidad, como es que, no se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria, asimismo establece la exclusión de la conciliación en determinados casos, ello debe ser verificada o cerciorada por el titular de la acción penal pública para acreditarse en el proceso, que como he señalado, debería concluir con este medio alternativo de solución de conflicto, verificándose el cumplimiento del art. 46.IV de la Ley 348, toda vez que por la recargada carga procesal de hechos de violencia familiar, el sistema judicial se encuentra saturada, y creo yo, que la penalización y la agravación de penas en especial en hechos de violencia familiar no es una solución al problema o sea una mejor medida de política criminal a la crisis de violencia que se vive, toda vez que el Estado garantiza no solo a las mujeres sino a todas las personas, en particular las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; por lo que el Estado debe asumir medidas que garanticen la finalidad de la conciliación con que tuvo presente el legislador; que no vuelva a repetirse hechos de violencia; para ello que se necesita, considero que esta excepcionalidad acompañar por parte del Estado el seguimiento, el tratamiento de terapia psicológicas para el agresor (individual) o en grupo (familiar), de acuerdo a la necesidad, con la intervención de un trabajador social.

2.- ¿El proceso de conciliación debería ser fundamentada desde un enfoque de género?

R.- Claro que sí, la Ley N° 348 no solo establece las sanciones y crea nuevos tipos penales, sino que establece directrices por las cuales se deben regir los procedimientos administrativos, judiciales e indígena originario campesinos, en el art.

87, estableciendo respecto a la conciliación que la misma se sujetara al art. 46 de la Ley N° 348, ahora bien, como se ha señalado en el primer punto, esta conciliación debe pues estar, acompañado de las terapias psicológicas para la víctima en el marco de las atribuciones del SLIM de acuerdo al art. 50 de la referida Ley, y también, para el agresor conforme establece el art. 87 núm. 5 de la Ley 348, para que esa familia no se desintegre por un tema de violencia o de machismo, que como he indicado la familia es el núcleo, la base de la sociedad y los hijos tiene derecho a una protección reforzada y especial por parte del Estado, bajo el principio del interés superior, por lo que considero que debe otorgársele más atención a la violencia familiar y asimismo mayores recursos para la atención de estos casos.

Pues si se observa en los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) de cualquier municipio, se cuenta con un psicólogo y un abogado que ni siquiera tienen la experiencia y la especialización en atención de víctimas de violencia familiar y más en temas de violencia contra las mujeres, con lo que el Estado estaría incumpliendo los compromisos internacionales asumidos, lo cual en cualquier momento puede generar un responsabilidad internacional, no solo por la falta de especialidad, sino que la cantidad de personal es insuficiente para atender las cantidades de denuncias por hechos de violencia, creo que si se apoyaría, con terapias psicológicas y un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico especializado y social también, ayudaría a reducir los índices de violencia, ya que como hemos visto, agravar las penas, no van a llegar a reducir o cambiar la violencia.

3.- ¿Cómo interpreta Ud. la conciliación excepcional establecida en el art. 46 IV de la ley No 348?

R. Bueno, veo que la conciliación, debe ser como se indica excepcional, que esa conciliación garantice o acredite la reparar el daño que se ha ocasionado a la víctima, que se garantice que no se va a repetir la violencia, que la víctima no ha sido presionada para firmar ese acuerdo, que lo hace voluntariamente y que sea promovida por la víctima, sea la víctima la que realmente participe en el proceso, asimismo en el

marco del art. 46.II se debe realizar un seguimiento por un tiempo determinado, como parte de las medidas de protección, para garantizar la seguridad de la víctima.

4.- ¿Considera necesaria la aplicación excepcional de la conciliación en casos de violencia familiar? ¿Por qué?

R. Sí, creo que es necesario, porque cuando las partes deciden conciliar, lo hacen para mantener la paz social y asimismo la paz familiar, además de que existen compromisos de cambios, para garantizar la unidad familiar, solo en casos de violencia familiar, no así en casos en los cuales la violencia se ha naturalizado, y para identificar ello debe contarse con un buen equipo interdisciplinario experimentado y especializado, además de que, el condenar o sancionar o crear nuevos tipos creo que no es una política criminal que vaya a combatir o reducir la violencia que se presente en el país, creo que se avanzó mucho con la penalización a hechos de violencia y en especial violencia ejercida contra las mujeres, creo que debe darse cumplimiento a objeto integro de la Ley No 348 y se apliquen como dispone la ley, la implementación de trabajo social (psicólogo y trabajador social) para ayudar a la víctima, al agresor y a la familia, la cual es fundamental, y por ende lograr el bienestar de los hijos.

5.- ¿Considera que el art. 46 IV de la ley N.348 es generador de certeza jurídica para la sociedad?

R. Conforme se viene aplicando no, para nada, toda vez que de acuerdo a la recomendación 32 de la CDAW está prohibida la remisión de hechos de violencia por razón de género contra la mujer a cualquier tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación, que si bien, nuestra norma interna se la ha elaborado, acorde tal vez a nuestra realidad, sin embargo, tampoco se aplica ello, como se tiene establecido en la norma, por lo que, hace necesariamente que se cumpla con esta obligación, toda vez que no se cumple con la ley conforme se dispuesto por el legislador.

6.- ¿Considera que la conciliación es un mecanismo de acceso a la **justicia** en materia de género?

R.- No, creo que no, pero su aplicación excepcional creo que, si, si puede llegar a constituir un mecanismo de acceso a la justicia, toda vez que, tanto la víctima como el agresor, se están sometiendo a la excepcionalidad de la norma, como una oportunidad, bajo el principio de oportunidad, para la resocialización del agresor y vuelva, a la sociedad y su familia para su reinserción, creo que ello debe tomarse bajo ese entendido, y no, como un número que se cerró la causa o que se incurrirá en un nuevo hecho de violencia. Creo que debe ampliarse la conciliación y realizarse el acompañamiento Estatal a esa conciliación, para que sea efectiva, esa conciliación y ese principio e oportunidad.

7.- ¿Cree que la conciliación con enfoque de género es un mecanismo que contribuye a la paz social?

R. Creo que sí, y creo que debería tomarse ello como una medida de política criminal, la cual contribuiría no solo a la paz social, sino a un mejor tratamiento y procesamiento de los hechos de violencia

Entrevista No. 3

Abogado Especialista

Ruddy Casas

1.- ¿Qué opina sobre la conciliación excepcional en casos de violencia familiar en Bolivia?

R.- La conciliación como cualquier método de solución de controversias viene a ser el alivio para el sobrecargado sistema judicial boliviano, desde ese lado la misma es óptima para la administración de justicia, sin embargo acorde con la concepción teleológica de la ley 348, la conciliación viene a ser la discrepancia con el espíritu de

dicha norma, pues a partir de la publicación de esta norma, el estado hace efectiva su obligación de sancionar todos los tipos de violencia contra las mujeres, lo que significa desde este punto de vista que la conciliación no es la medida más acorde para la persecución y sanción de los delitos de esta índole.

Por otro lado, no es óptima su aplicación toda vez que dicha ley, ni norma complementaria reglamenta la aplicación de la conciliación en los delitos de violencia familiar, es decir a que casos específicos de violencia es aplicable esta salida alternativa, así como tampoco sea reglamentado un registro efectivo para evitar el abuso de la misma, por cuanto la ley prevé por única vez la aplicación de esta salida alternativa al juicio empero por otro lado no establece ese control que debería existir.

2.- ¿Cuál cree Ud. debería ser la participación de las mujeres en el proceso excepcional de conciliación de violencia familiar?

R.- Pues, participación prioritaria, conforme claro está, lo establece la ley 1970, con las posteriores modificaciones, en lo que respecta a la participación de la víctima en el proceso, en ese sentido la conciliación forma parte del proceso penal en sí, sentido en virtud del cual se desprende el entendido de que la conciliación no podría ser posible sin la participación de la mujer en ella toda vez que acorde a entendimiento emanados por el tribunal constitucional de Bolivia, si la mujer víctima no presta su consentimiento y satisfacción con la conciliación está legalmente es imposible, concluyendo de ello que la participación que las mujeres deben tener en este proceso especial de salida alternativa de conciliación es preponderante.

3.- ¿Cómo interpreta Ud. la conciliación excepcional establecida en el art. 46 IV de la ley No 348?

R.- Para interpretar esta normativa es necesario hacerlo desde el paraguas de la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucional, en ese sentido se infiere que la conciliación en estos casos será excepcional, cobrando en tal sentido

dicha palabra especial preponderancia en el entendido de que no todos los caso de Violencia Familiar estarán comprendidos dentro de la conciliación sino que serán excepcionales, por lo general determinados por la gravedad del hecho y el tipo de violencia en específico, consiguientemente esta sería única no existiendo la posibilidad de una segunda salida alternativa de conciliación por esta clase de delitos.

Así mismo el criterio de seguridad que le da la norma a la víctima emerge de que la única facultada para promoverla es esta es decir se cierra el candado a esta salida alternativa pero la llave para abrirla se la entrega a la víctima.

4.- ¿Considera necesaria la aplicación excepcional de la conciliación en casos de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- Si, porque las salidas alternativas, vienen a ser un alivio al sobrecargado sistema judicial además de que la misma únicamente depende de la autonomía de la voluntad de las partes, donde el estado no puede ingresar, además de que al considerase la misma única y excepcional, por política criminal que debe partir del estado, no resulta lógica la contaminación criminal a la cual sería expuesto el procedo si se lo condenara pese a que podría habersele impuesto esta salida alternativa.

5.- ¿Cuáles considera los factores principales para que las partes busquen arribar a un acuerdo en casos excepcionales de violencia familiar?

R.- Uno de los principales factores para el arribo de las partes a un acuerdo de conciliación tiene que ver con la naturaleza del hecho que da origen a la persecución penal en contra del procesado, es decir los móviles que tiene la víctima para denunciar, no nos olvidemos que muchas veces la razón de la denuncia son motivos pasionales.

Otro de los motivos es que como el delito exige la existencia de lazos de parentesco y afinidad, resulta que las partes comparten lazos familiares (descendencia), que orilla a las partes a conciliar con la finalidad de poner fin a una actitud beligerante.

Otro factor es el hecho de que la víctima muchas veces es limitada en sus recursos económicos y sostener la tramitación del proceso se le hace demasiado costoso, pese a que existe oficinas públicas encargada de la tramitación de estos procesos, empero ella solo se limita a la formulación de la denuncia y no así a su seguimiento, lo que conlleva que se desarrolle un proceso pesimamente investigado.

Otro factor es el agotamiento que la tramitación de los procesos por esta clase de delitos genera en la víctima, lo que termina en un cansancio y muchas veces olvido.

Por último, un factor preponderante es que la víctima en la tramitación del proceso es sometida constantemente a una revictimización principalmente por la falta de preparación de los funcionarios públicos encargados de tramitación del proceso, así como del seguimiento a la víctima, lo que conlleva que el proceso en si genere un temor para la misma.

6.- ¿La aplicación excepcional de la conciliación debería proceder en función de una situación concreta?

R.- Claro que sí, bueno partiendo desde la propia norma en el Art. 46.IV de la ley 348, el criterio para la aplicación de la conciliación es la excepcionalidad, lo que quiere decir que se debe disgregar y analizar cada situación de manera particular y aplicarla excepcionalmente.

Entrevista No. 4

Servicio Integral de Violencia Municipal

Abogado

1.- ¿Qué opina sobre la conciliación excepcional en casos de violencia familiar en Bolivia?

R.- La conciliación es un mecanismo que evitamos aplicarla ya que dentro de las diferentes capacitaciones se han indicado y reflexionado sobre las repercusiones que

genera además de asumir su prohibición, sin embargo se asumen los requisitos que estableció la ley para su aplicación excepcional, especialmente cuando la víctima no solo la solicita sino insiste en llegar a un acuerdo, por lo que verificando en la relación de los hechos como determinadas características del caso donde no exista reincidencia consideramos su viabilidad ya que no se cuenta hasta la fecha con su prohibición expresa pero evitamos su aplicación, y en otros casos la víctima no vuelve a apersonarse para continuar con el proceso.

2.- ¿Cuál cree Ud. debería ser la participación de las mujeres en el proceso excepcional de conciliación de violencia familiar?

R.- Preponderante, ya que ella debe encontrarse en una posición que le permita en primer lugar reconocer la gravedad que implica cualquier tipo de violencia contra una mujer, siendo que ello le llevará a asumir decisiones que logren su bienestar que es tan importantes para llegar a un acuerdo, pero como sostuve en la pregunta anterior, lo mejor es evitar la aplicación de la conciliación en todos los hechos de violencia.

3.- ¿Cómo interpreta Ud. la conciliación excepcional establecida en el art. 46 IV de la ley No 348?

R.- Generalmente evitamos considerar la viabilidad del artículo, sin embargo su interpretación la asumimos en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley No. 1173, la Ley del Ministerio Público y el protocolo de actuación de Ruta y Critica que ha establecido cierto alcance respecto al artículo en cuestión

4.- ¿Considera necesaria la aplicación excepcional de la conciliación en casos de violencia familiar? ¿Por qué?

R.- La realidad es que la víctimas de violencia buscan constantemente llegar a un acuerdo como una salida del proceso por diferentes razones, especialmente por ser rápida y sin repercusión, sin embargo por otro lado optan por evadir el proceso llegando a cerrarse los casos por no contar con elementos y formas de acceder a los

mismos, lo correcto sería que si se procede a la aplicación excepcional sería contando con un procedimiento que asuma estas dificultades y considere estos hechos de violencia para que no vuelva a generarse, porque la conciliación ha llevado a muchas revictimizaciones.

5.- ¿Cuáles considera los factores principales para que las partes busquen arribar a un acuerdo en casos excepcionales de violencia familiar?

R.- Generalmente la solicitan porque han vuelto a la vida en común, por falta de recursos y porque la víctima no asume la gravedad que implica cualquier acto de violencia

6.- ¿La aplicación excepcional de la conciliación debería proceder en función de una situación concreta?

R.- Sí, debería establecerse la obligación de un análisis psicosocial, la situación emocional y psicológica en la que se encuentra tanto la víctima como el agresor para considerar ya sea su viabilidad o la continuación del proceso, aunque este hecho haya sido por primera vez o lo solicite y promueva únicamente la víctima.

Entrevista No. 5

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ONU MUJERES

Cristina Formella Bueno

1.- ¿Qué opina sobre la conciliación excepcional en casos de violencia familiar en Bolivia?

R.- Personalmente, no estoy de acuerdo con la figura de la conciliación bajo ningún concepto como método de resolución de conflictos cuando se refiere a violencia de género. Normalmente, la mujer que se encuentra en una relación de violencia con un maltratador no cuenta con el poder (porque este lo sustenta el maltratador en una

relación jerárquica y de dominio) para salir de la relación y, además, suele estar anulada, consciente o inconscientemente, tener la autoestima muy baja y suele haber adquirido lo que llamamos en psicología “indefensión aprendida”.

2.- ¿Cree posible la transformación de relaciones a través de una conciliación con enfoque de género?

R.- Transformación de relaciones a través de la conciliación con enfoque de género si, transformación en relaciones violentas, tóxicas y conflictivas no (es decir, en aquellas en las que exista relación de poder, no se debería hacer conciliación, según mi punto de vista).

3.- ¿Qué opinión tiene Ud. sobre las conciliaciones terapéuticas?

R.- En general la conciliación como método para resolver conflictos me parece buena y útil, sobre todo en aquellos casos en los que el problema es la comunicación, la falta de comprensión entre las partes en conflicto. De esta forma, se evita saturar al sistema judicial con algunos casos o denuncias que podrían resolverse de forma cercana y personal. También en el ámbito psicológico las conciliaciones son realmente útiles, pues muchos de los conflictos que pueden surgir en una familia, pareja o grupo se deben a la falta de comunicación. Pero hay que saber diferenciar tener falta de comunicación con tu pareja o que esta tenga una relación de poder contigo en la que te controle, te humille, te insulte, te agreda de cualquier forma, etc.

4.- ¿Cree importante eliminar roles de género en conciliaciones por violencia familiar?

R.- Claro. De hecho, me remito a lo que comenté en la primera pregunta, uno de los grandes problemas de la conciliación es que no contamos con personal capacitado para conciliar sin estereotipos de género, entonces es muy posible que se reproduzca

la discriminación que la propia mujer sufre al interior de su pareja (precisamente por estas concepciones patriarcales que relegan a la mujer a un papel de sumisión, cooperación e incluso debilidad).

5.- ¿Cuál cree Ud. debería ser la participación de las mujeres en el proceso excepcional de conciliación de violencia familiar?

Más que en la mediación, una mujer víctima de violencia pasará, como bien lo indica la ley, por un proceso de evaluación psicológica que debería poder determinar si la mujer víctima de violencia se encuentra en una relación de poder y sumisión. Sin embargo, muchas veces las evaluaciones no pueden dar una exactitud tan clara y es muy posible que los y las operadoras psicológicas también sufran de estereotipos de género, por lo que ni la evaluación psicológica podría salvar a la mujer de encontrarse en un proceso de conciliación con su agresor, con el que mantiene una relación desigual. Reitero mi opinión personal de que no se debería utilizar este mecanismo en los casos de violencia de género (o en aquellos en los que exista una relación asimétrica de poder), por lo que, por ende, la mujer no debería participar de este proceso tampoco.

6.- ¿El proceso de conciliación debería ser fundamentada desde un enfoque de género?

R.- Como decía, yo considero la conciliación como una herramienta o método de resolución de conflictos que está orientada a que las partes en conflicto puedan encontrar una solución efectiva a sus diferencias que les satisfaga a ambas, coadyuvando a que su relación mejore. Todo esto sin llegar a un proceso judicial. Personalmente, como psicóloga y con una maestría en conflictos y derechos humanos, me parecería un poco contradictorio intentar conciliar (con enfoque de género) a una mujer que es víctima de violencia de género en su pareja porque estaríamos teniendo en cuenta que ella se encuentra sometida a una relación de poder de la que no puede salir. Si aplicamos el enfoque de género a la conciliación, el/la

conciliador/a podría ser acusado por la parte agresora de mentalidad patriarcal de no mantener la imparcialidad que se le exige en su rol, agravando el problema. Obviamente, todo lo que se haga en cualquier ámbito, público o privado, debería incluir el enfoque de género, pero en este caso creo que puede ser una acción dañina para la mujer víctima de violencia.